

Normativa: Histórica

Última Reforma:

CÓDIGO PENAL (1938)

GENERAL G. ALBERTO ENRÍQUEZ

Jefe Supremo de la República

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

El siguiente CÓDIGO PENAL

Libro I

DE LAS INFRACCIONES, DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS EN GENERAL

Título I DE LA LEY PENAL

Capítulo Único

Art. 1.- Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena.

Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

Tanto la infracción como la pena han de ser declaradas con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y si ha mediado ya sentencia condenatoria contra el autor, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.

Art. 3.- Se presume de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperan; por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa.

Art. 4.- Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo.

Art. 5.- Toda infracción cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas.

Se reputan infracciones cometidas en el territorio de la República:

Las ejecutadas a bordo de naves o aerostatos ecuatorianos de guerra o mercantes, salvo los casos en que los mercantes, estén sujetos a una ley penal extranjera, conforme al Derecho Internacional; y las cometidas en el recinto de una Legación Ecuatoriana, en país extranjero.

La infracción se entiende cometida en el territorio del Estado, cuando los efectos de la acción u omisión que la constituye deban producirse en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Será reprimido conforme a la ley ecuatoriana, el nacional o extranjero que cometa fuera del territorio nacional, alguna de estas infracciones:

- 1.- Delito contra la personalidad del Estado;
- 2.- Delitos de falsificación de sellos del Estado o uso de sellos falsificados;
- 3.- Delitos de falsificación de falsificación de moneda o billetes de Banco de curso legal en el Estado, o de valores sellados, o de títulos de crédito público ecuatorianos;
- 4.- Delitos cometidos por funcionarios públicos a servicio del Estado, abusando de sus poderes o violando los deberes inherentes a sus funciones;
- 5.- Los atentados contra el Derecho Internacional; y
- 6.- Cualquiera otra infracción para la que disposiciones especiales de la ley o convenciones internacionales establezcan el imperio de la ley ecuatoriana.

Los extranjeros que incurran en alguna de las infracciones detalladas anteriormente, serán juzgados y reprimidos conforme a las leyes ecuatorianas, siempre que sean aprehendidos en el Ecuador, o que se obtenga su extradición.

Art. 6.- El ecuatoriano que, fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, cometiere en un país extranjero un delito para el que la ley ecuatoriana tenga establecida la pena de reclusión mayor extraordinaria, será reprimido según la ley penal del Ecuador, siempre que se encuentre en el territorio del estado.

Cesará el juzgamiento en el Ecuador si el país en el que el delito fue cometido obtiene la extradición del culpable.

Art. 7.- La extradición se realizará en los casos y en la forma determinados por la ley de la materia y el Código de Procedimiento Penal.

Art. 8.- Cuando la ley penal hace depender del decurso del tiempo algún efecto jurídico, para el cómputo del lapso legal, se contarán todos los días.

Art. 9.- Cuando dos disposiciones penales estén en oposición, prevalecerá la especial.

Título II DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL

Capítulo I DE LA INFRACCIÓN CONSUMADA Y DE LA TENTATIVA

Art. 10.- Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar.

Art. 11.- Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión.

Art. 12.- No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.

Art. 13.- El que ejecuta voluntariamente un acto punible, será responsable de él, e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar o recaiga en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender.

En caso de concurrir con el acto punible causas preexistentes, simultáneas o supervinientes, independientes de la voluntad del autor, se observarán las reglas que siguen:

Si el acontecimiento, que no estuvo en la intención del autor, se realiza como consecuencia de la suma de una o más de estas causas con el acto punible, el reo responderá de delito preterintencional.

Si el acontecimiento se verifica como resultado de una o más de dichas causas, sin sumarse al acto punible, no será responsable el autor sino de la infracción constituida por el acto mismo.

Art. 14.- La infracción es dolosa o culposa.

La infracción dolosa, que es aquella en que hay el designio de causar daño, es:

Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y

Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso, más grave que aquel que quiso el agente.

La infracción es culposa, cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto, pero no querido, por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de ley, reglamentos u órdenes.

Art. 15.- La acción u omisión prevista por la ley como infracción, no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 16.- Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa, si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.

Si el autor desiste voluntariamente de la acción, está sujeto solamente a la pena por los actos ejecutados, siempre que éstos constituyan una infracción diversa, excepto cuando la ley, en casos especiales, califica como delito la mera tentativa.

Si voluntariamente impide el acontecimiento, está sujeto a la pena establecida para la tentativa, disminuida de un tercio a la mitad.

Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas.

Art. 17.- La conspiración y proposición para cometer un delito, sólo serán reprimidas en los casos en que la ley determina.

Se entiende que hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito; y existe la proposición, cuando el que ha resuelto

cometerlo, propone su comisión a otra u otras personas.

Si la conspiración o proposición, aun en el caso de estar reprimidas por la ley, dejan de producir efectos, por haber sus autores desistido voluntariamente de su ejecución, antes de iniciarse procedimiento judicial contra ellos, no se les aplicará pena alguna.

Capítulo II **DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN**

Art. 18.- No hay infracción cuando el acto está ordenado por la ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.

Art. 19.- No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurren las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

Art. 20.- Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, a menos que conste que el autor no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste.

Art. 21.- No comete infracción alguna el que obra en defensa de otra persona, siempre que concurren las dos primeras circunstancias del Art. 19, y que, en caso de haber precedido provocación al agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende.

Art. 22.- Tampoco hay infracción alguna cuando uno de los cónyuges mata, hiere o golpea al otro, o al correo, en el instante de sorprenderlos en flagrante adulterio, o cuando una mujer comete los mismos actos en defensa de su pudor, gravemente amenazado.

Art. 23.- No hay infracción en los golpes que se den sin causar heridas o lesiones graves, a los reos de hurto o robo, cuando se les sorprende en flagrante delito, o con las cosas hurtadas o robadas.

Art. 24.- No se impondrá ninguna pena al que en la necesidad de evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que sea real el mal que se haya querido evitar; que sea mayor que el causado para prevenirlo, y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Art. 25.- Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, o a su cónyuge, o a sus ascendientes, descendientes o a sus hermanos, o a sus afines dentro del segundo grado.

Son también excusables las infracciones determinadas en el inciso anterior, cuando son el resultado de un exceso de legítima defensa.

Art. 26.- Son igualmente excusables dichas infracciones cuando han sido cometidas rechazando durante el día el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas de una casa habitada o de sus dependencias; salvo que conste que el autor del hecho no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende al propósito directo del individuo que intentaba el escalamiento o fractura; ya al efecto de la resistencia que encontrarían las intenciones de éste.

Art. 27.- Asimismo, es excusable la infracción que comete una persona al sorprender en acto carnal ilegítimo a su hija, nieta o hermana, ora mate, hiera o golpee a la culpable, ora al hombre que yace con ella.

Art. 28.- Los motivos de excusa enumerados en los artículos 25 y 26, no son admisibles si el culpado comete la infracción en la persona de sus ascendientes legítimos o ilegítimos.

Art. 29.- Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes:

- 1.- Preceder de parte del acometido provocaciones, amenazas o injurias, no siendo éstas de las calificadas como circunstancias de excusa;
- 2.- Ser el culpable menor de veintiún años o mayor de sesenta;
- 3.- Haber el delincuente procurado reparar el mal que causó, o impedir las consecuencias perniciosas del acontecimiento, con espontaneidad y celo;
- 4.- Haber delinquido por temor o bajo violencia superables;
- 5.- Presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento;
- 6.- Ejemplar conducta observada por el culpado, con posterioridad a la infracción;
- 7.- Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso;
- 8.- Rusticidad del delincuente, de tal naturaleza que revele claramente que cometió el acto punible por ignorancia;
- 9.- Obrar impulsado por motivos de particular valor moral o social;
- 10.- La confesión espontánea, cuando ésta es verdadera;
- 11.- En los delitos contra la propiedad, cuando la indigencia, o la numerosa familia, o la falta de trabajo, han colocado al delincuente en una situación excepcional; o cuando una calamidad pública ha hecho muy difícil conseguirse honradamente los medios de subsistencia, en la época en que se cometió la infracción; y
- 12.- En los delitos contra la propiedad, el pequeño valor del daño causado, relativamente a las posibilidades del ofendido.

Art. 30.- Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes:

- 1.- Ejecutar la infracción con alevosía, traición, insidias o sobre seguro; o por precio, recompensa o promesa; o por medio de inundación, naufragio, incendio, veneno, minas, descarrilamientos de ferrocarriles, armas prohibidas, u otros medios que pongan en peligro a otras personas a más de la ofendida; o empleado la astucia, el disfraz, el fraude; o con ensañamiento o crueldad, haciendo uso de cualquier tortura u otro medio de aumentar y prolongar el dolor de la víctima; o imposibilitando al ofendido para defenderse, ya sea que para esto se le prive del

uso de la razón, ya se empleen auxiliares en la comisión del delito; o haberse cometido éste, como medio de cometer otro; o perpetrar el acto prevaleciéndose el autor de su condición de autoridad, o entrando deliberadamente en la casa de la víctima, o después de haber recibido algún beneficio de ésta;

2.- El aprovecharse de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia pública o particular, para ejecutar la infracción;

3.- El llevarla a cabo con auxilio de gente armada, o de personas que aseguren la impunidad; o tomando falsamente el título, las insignias o el nombre de la autoridad; o mediante orden falsa de ésta; o con desprecio u ofensa de los depositarios del poder público; o en el lugar mismo en que se hallen ejerciendo sus funciones; o donde se celebre una ceremonia religiosa de cualquier culto permitido o tolerado en la República;

4.- El ejecutar el hecho punible buscando de propósito el despoblado o la noche; o en pandilla; o abusando de la amistad o de la confianza que se dispense al autor; o con escalamiento o fractura; con ganzúas o llaves falsas y maestras; o con violencia; y

5.- Estar el autor perseguido o prófugo por un delito anterior; haber aumentado o procurado aumentar las consecuencias dañosas de la infracción; cometer el acto contra un Agente Consular o Diplomático extranjero; y, en los delitos contra la propiedad, causar un daño de relevante gravedad, en consideración a las condiciones del ofendido.

Art. 31.- Se reputará como circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes de la infracción, el hecho de ser el agraviado cónyuge, ascendiente o descendiente o hermano del ofensor.

Título III

DE LA IMPUTABILIDAD Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 32.- Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia.

Art. 33.- Repútanse como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario; excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto, pueda deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo.

Art. 34.- No es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión, estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer.

Si el acto ha sido cometido por un loco o demente, el juez que conozca de la causa, decretará su internamiento en un hospital de alienados; y no podrá ser puesto en libertad, sino con audiencia del Ministerio Público, y previo informe satisfactorio de la Facultad Médica, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado.

Art. 35.- Quien, en el momento de realizar el acto delictuoso estaba, por razón de enfermedad, en tal estado mental que, aunque disminuida la capacidad de entender o de querer, no le imposibilitaba absolutamente para hacerlo, responderá por la infracción cometida, pero la pena será disminuida como lo establece este Código.

Art. 36.- Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción es, en

cuanto al hecho y no al derecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada, responderá quien le determinó a cometerlo.

Art. 37.- En tratándose de la embriaguez del sujeto activo de la infracción o de intoxicación por sustancias estupefacientes, se observarán las siguientes reglas:

- 1.- Si la embriaguez, que derive de caso fortuito o fuerza mayor, privó al autor del conocimiento, en el momento en que cometió el acto, no habrá responsabilidad;
- 2.- Si la embriaguez no era completa, pero disminuía grandemente el conocimiento, habrá responsabilidad atenuada;
- 3.- La embriaguez no derivada de caso fortuito o fuerza mayor, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad;
- 4.- La embriaguez premeditada, con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, es agravante; y
- 5.- La embriaguez habitual es agravante. Se considera ebrio habitual a quien se entrega al uso de bebidas alcohólicas o anda frecuentemente en estado de embriaguez.

Las reglas anteriores se observarán, respectivamente, en los casos de intoxicación por sustancias estupefacientes.

Art. 38.- Cuando un sordo mudo cometiere un delito, no será reprimido, si constare plenamente que ha obrado sin conciencia y voluntad; pero podrá colocársele en una casa de educación adecuada, hasta por diez años; y si constare que ha obrado con conciencia y voluntad, se le aplicará una pena que no exceda de la mitad ni baje de la cuarta parte de la establecida para el delito.

Art. 39.- No es justo activo de delito el menor de catorce años.

Si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres, o de sus guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, el juez ordenará su aislamiento en un lugar destinado a corrección de menores, hasta que cumpla diez y ocho años de edad. La entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial, previa justificación de la buena conducta del menor y de la de sus padres o guardadores.

Si la conducta del menor en el establecimiento en que estuviere, diere lugar a suponer que se trata de un sujeto pervertido o peligroso, el juez podrá, después de las comprobaciones necesarias, prolongar su estadía hasta que tuviere veintiún años.

Art. 40.- Cuando el menor tuviere más de catorce años y menos de diez y ocho, se observarán las reglas siguientes:

- 1.- Si constare que ha obrado sin discernimiento, se aplicará la misma regla establecida en el artículo anterior.
- 2.- Si constare que ha obrado con discernimiento, se le aplicará una pena que no pase de la mitad ni baje de la cuarta parte de la establecida para el delito, y
- 3.- Si el delito cometido tuviera pena que pueda dar lugar a la condena condicional, el juez quedará autorizado para disponer el internamiento del menor en un establecimiento de corrección, si fuere inconveniente o peligroso dejarle en poder de los padres o guardadores, o de otras personas. El juez podrá disponer ese internamiento hasta que el menor cumpla veintiún años, pudiendo anticipar la libertad o retardarla hasta el máximo establecido cuando el término fijado fuese menor, si resultare necesario, dadas las condiciones del sujeto.

Art. 41.- En todos los casos de delitos cometidos por un menor, el juez puede privar a los padres de la patria potestad, y a los guardadores de la guarda. Podrá también disponer el cambio de guardadores. Para tomar estas medidas se tendrán en cuenta las situaciones respectivas del menor, sus padres o guardadores, y las que convengan al desenvolvimiento moral y educación del primero.

Art. 42.- El menor que no ha cumplido veintiún años, no podrá ser declarado reincidente.

Art. 43.- Todo lo que se establece en este capítulo respecto de la situación de los menores, sólo se observará mientras el Estado dicte leyes especiales, que reglen la inadaptabilidad dentro de la minoridad penal, y su forma de tratamiento.

Art. 44.- Sólo a falta de casas especiales de corrección podrán ser destinados los menores de veintiún años a las prisiones comunes, a cumplir sus condenas; pero, en todo caso, estarán en departamentos especiales.

Capítulo II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

Art. 45.- Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores.

Art. 46.- Se reputan autores, los que han perpetrado la infracción sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

Art. 47.- Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores, o simultáneos.

Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice, solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

Art. 48.- Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o les favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión; y, los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente.

Art. 49.- Está exento de represión el encubrimiento en beneficio del cónyuge del sindicado; o de sus ascendientes, descendientes y hermanos legítimos o ilegítimos, o de sus afines hasta dentro del segundo grado.

Art. 50.- Los autores de tentativa sufrirán una pena igual de uno a dos tercios de la que se les habría impuesto si el delito se hubiere consumado. Para la aplicación de la pena se tomará necesariamente en consideración el peligro corrido por el sujeto pasivo de la infracción, y los antecedentes del acusado.

Art. 51.- Los cómplices serán reprimidos con la mitad de la pena que se les hubiere

impuesto en caso de ser autores del delito.

Art. 52.- Los encubridores serán reprimidos con la cuarta parte de la pena aplicable a los autores del delito; pero, en ningún caso ésta excederá de dos años, ni estarán sujetos a reclusión.

Art. 53.- En los casos de delitos contra las personas, quedarán exentos de responsabilidad, por ocultación, los amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito, antes de su ejecución.

Art. 54.- En el caso de conocimiento limitado, por enfermedad, contemplado en el artículo 35; la pena aplicable al infractor será de un cuarto a la mitad de la señalada a la infracción, de acuerdo con las circunstancias que serán debidamente apreciadas por el juez.

Título IV DE LAS PENAS

Capítulo I DE LAS PENAS EN GENERAL

Art. 55.- Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:

Penas Peculiares del Delito

- 1.- Reclusión mayor;
- 2.- Reclusión menor;
- 3.- Prisión de ocho días a cinco años;
- 4.- La interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
- 5.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad; y
- 6.- La privación del ejercicio de profesionales, artes u oficios.

Penas Peculiares de la Contravención

- 1.- La prisión de uno a siete días; y
- 2.- La multa de dos sucres a cincuenta sucres.

Penas Comunes a todas las Infracciones

- 1.- La multa; y
- 2.- El comiso especial.

Art. 56.- Toda sentencia condenatoria, en materia penal, lleva envuelta la obligación solidaria de pagar las costas, los daños y los perjuicios por parte de todos los responsables del delito.

Art. 57.- La reclusión mayor se cumplirá en las penitenciarias; y se divide en **reclusión mayor ordinaria**, de cuatro a ocho y de ocho a doce años, y en **reclusión mayor extraordinaria**, de diez y seis años.

El condenado a reclusión mayor guardará prisión celular y estará sujeto a trabajos forzados.

Art. 58.- La reclusión menor se cumplirá en los mismos establecimientos precitados;

y se divide también en **ordinaria**, de tres a seis años, y de seis a nueve; y en **extraordinaria**, por doce años.

Los condenados a reclusión menor, estarán también sometidos a trabajos forzados; pero en talleres comunes; y sólo se les hará trabajar fuera del establecimiento, al organizarse colonias penales agrícolas, y no se les aislará, a no ser por castigos reglamentarios, que no podrán pasar de ocho días.

Toca al Poder Ejecutivo, expedir los Reglamentos convenientes para los establecimientos de penitenciaria; hasta que se dicte la Ley de Régimen Penitenciario.

Art. 59.- Toda condena a reclusión mayor ordinaria y extraordinaria, o a reclusión menor extraordinaria, lleva consigo la interdicción del reo, mientras dure la pena; interdicción que surte efecto desde que la sentencia causa ejecutoria.

La interdicción priva al condenado de la capacidad de disponer de sus bienes, a no ser por acto testamentario.

Los condenados a reclusión menor ordinaria, en el caso de reincidencia, o en el de concurrencia de varios delitos que merezcan pena de reclusión, quedarán también sujetos a interdicción.

Art. 60.- No se impondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Lo mismo podrá decretar los jueces respecto de las personas débiles o enferma.

Si hallándose ya en reclusión, cumpliera sesenta años un delincuente, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior.

Art. 61.- Ninguna sentencia en que se imponga pena de reclusión, se notificará a mujer embarazada, sino sesenta días después del parto. Tampoco se notificará al que esté en estado de locura, o en peligro inminente de muerte, por razón de enfermedad o accidente.

Art. 62.- La prisión correccional la sufrirán los condenados en las cárceles del respectivo cantón, o en la de la capital de la provincia, debiendo ocuparse en los trabajos reglamentarios, en talleres comunes.

Art. 63.- La duración de un día para computar el tiempo de la condena, es de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días.

Toda detención, antes de que el fallo esté ejecutoriado, será imputada a la duración de la pena de privación de la libertad, si dicha detención ha sido ocasionada por la infracción que se reprime.

Art. 64.- Toda sentencia que condene a reclusión, o a prisión que pase de seis meses, causa la suspensión de los derechos de ciudadanía, por un tiempo igual al de la condena; pero en los casos que determina expresamente este Código, los jueces y tribunales, podrán imponer la suspensión de tales derechos, por un término de tres a cinco años, aunque la prisión no pase de seis meses.

Art. 65.- En virtud de la sujeción a la vigilancia especial de la autoridad, puede el juez prohibir que el condenado se presente en los lugares que le señalare, después de cumplida la condena; para lo que, antes de ser puesto en libertad, el condenado indicará el lugar que elija para su residencia, y recibirá una boleta de viaje, en la que se determinará el itinerario forzoso, y la duración de su permanencia en cada lugar de tránsito.

Además, estará obligado a presentarse ante la autoridad de policía del lugar de su residencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y no podrá

trasladarse a otro lugar, sin permiso escrito de dicha autoridad; la que tiene derecho para imponer al vigilado, ocupación y método de vida, si no lo tuviere.

Art. 66.- Los condenados a pena de reclusión pueden ser colocados por la sentencia condenatoria, bajo la vigilancia de la autoridad, por cinco a diez años; y si reincidieren en el mismo delito o cometieren otro que merezca la pena de reclusión, esa vigilancia durará toda la vida.

Art. 67.- Las multas por delitos pertenecen al Fisco; y serán impuestas a cada uno de los condenados, por una misma infracción.

Las multas impuestas por contravenciones, pertenecen a la Municipalidad.

La multa se cobrará por vía de apremio real o personal.

En la sentencia podrá el juez autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas; debiendo fijarse el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

Art. 68.- En caso de insolvencia del deudor de una multa, se reemplazarán ésta con prisión de uno a cuatro meses, si la referida pena hubiese sido impuesta por delito; y de uno a siete días, si lo hubiese sido por contravención.

Esta pena subsidiaria se cumplirá en el establecimiento donde se ejecuta la pena principal, impuesta por la sentencia; pero si sólo se hubiese impuesto la multa, la prisión subsidiaria se asimilará a la prisión correccional o a la de Policía, según la naturaleza de la condena.

En todo caso, el condenado podrá librarse de la prisión pagando la multa, con deducción de la parte proporcional al tiempo que hubiere estado preso, relativamente a la pena subsidiaria; pero no podrá eludir el apremio real, allanándose a sufrir la prisión.

Art. 69.- El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma.

El comiso especial será impuesto por el delito sin perjuicio de las demás penas establecidas por la ley; pero, al tratarse de una mera contravención, no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 70.- El trabajo es obligatorio en los establecimientos destinados a reclusión y prisión correccional; y su producto se aplicará simultáneamente:

- 1.- A cumplir las obligaciones civiles impuestas en la sentencia;
- 2.- A costear los gastos que el penado causare en el establecimiento; y
- 3.- A formar un fondo de ahorro que se le entregará a la salida del delincuente; y cuyo monto no será menor de la tercera parte del valor total del trabajo.

El delincuente será remunerado por su trabajo con un salario o jornal discrecionalmente menor al del obrero o jornalero libre, que ejecute trabajo semejante.

El producto del trabajo del penado no es susceptible de embargo ni secuestro.

Art. 71.- La condenación a las penas establecidas por este Código, es independiente de la indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo con el Código Civil; y, determinado el monto de las indemnizaciones por el juez, se cobrará por apremio

real.

El acusador o el denunciante a las personas civilmente responsables por el acto, no serán apremiadas sino mediante nueva resolución judicial al respecto.

Los deudores de costas a terceros interesados, en caso de insolvencia comprobada, quedarán libres de todo apremio.

Tampoco se ejecutará apremio personal contra los que hayan cumplido sesenta años de edad; y si los cumplieren hallándose ya presos, en virtud de apremio por costas, se les pondrá en libertad.

Art. 72.- Cuando los bienes del condenado no fueren suficientes para pagar los daños y perjuicios, la multa y las restituciones, serán preferidas las dos primeras condenaciones; y en concurrencia de multa y costas, debidas al Fisco, los pagos que hicieren los condenados se imputarán primeramente a las costas.

Art. 73.- Ninguna pena podrá ejecutarse mientras esté pendiente un recurso o aclaratoria de la sentencia.

Art. 74.- Las obligaciones civiles, derivadas de las infracciones, no se extinguen por la muerte del reo.

Art. 75.- El culpado está obligado a publicar, a su costa, la sentencia condenatoria, cuando la publicación constituya el medio de reparar el daño no pecuniario ocasionado por el delito.

Capítulo II

DE LA APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 76.- Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de esta manera:

La reclusión mayor extraordinaria, se sustituirá con reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años;

La pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, se reemplazará con reclusión menor de seis a nueve años.

La reclusión mayor ordinaria, de cuatro a ocho años, se sustituirá con reclusión menor de tres a seis años;

La reclusión menor extraordinaria se reemplazará con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años;

La reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, se sustituirá con prisión correccional de dos a cuatro años; y

La reclusión menor, de tres a seis años, quedará reemplazada con prisión correccional de uno a dos años.

Art. 77.- Si hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas correccionales de prisión y multa serán reducidas, respectivamente, hasta a ocho días y cuarenta sucres, y podrán los jueces aplicar una sola de estas penas, separadamente, o reemplazar la de prisión con multa, hasta de ochenta sucres, si sólo aquella está prescrita por la ley.

Art. 78.- Cuando hubiere a favor del reo una sola atenuante de carácter trascendental y se trate de un sujeto cuyos antecedentes no revelen su peligrosidad,

no habiendo agravantes no constitutivas o modificatorias de infracción, podrán los jueces apreciarla para la modificación de la pena, conforme a las reglas de los artículos anteriores.

Art. 79.- Cuando exista alguna de las circunstancias de excusa, determinadas en los artículos 25, 26, y 27, las penas se reducirán del modo siguiente:

Si se trata de un delito que merezca reclusión mayor extraordinaria, la pena será sustituida por la de prisión correccional de uno a cinco años y multa que no exceda de doscientos sucres;

Si se trata de una infracción reprimida con reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años, se aplicará la pena de prisión correccional, de uno a cuatro años, y multa que no exceda de ciento cincuenta sucres;

Si la infracción está reprimida con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, se sustituirá esta pena con la de prisión correccional de uno a tres años y multa que no exceda de cien sucres;

Si la pena señalada para la infracción es la de reclusión menor extraordinaria, e reemplazará con prisión correccional de seis meses a dos años y multa que no exceda de ochenta sucres;

Si la infracción esta reprimida con reclusión menor, de seis a nueve años, se aplicará la pena de prisión correccional de tres meses a un año, y multa que no exceda de sesenta sucres,

Si la pena que debe aplicarse es la reclusión menor, de tres a seis años, se reemplazará con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de cuarenta sucres; y

Si se trata de un delito reprimido con prisión correccional, la pena quedará reducida a prisión de ocho días a tres meses, y multa de treinta y cinco sucres, o una de estas penas solamente.

Art. 80.- La reducción de la pena de reclusión, en virtud de circunstancias, no impide que al condenado se le coloque bajo la vigilancia especial de la autoridad, durante tres años, a lo menos, y seis a lo más.

Art. 81.- Hay reincidencia cuando el culpado vuelve a cometer un delito después de haber cometido un delito anterior por el que recibió sentencia condenatoria.

Art. 82.- En las contravenciones hay reincidencia cuando se comete la misma contravención u otra mayor, en los noventa días subsiguientes a la condena por la primera falta.

Art. 83.- Las sentencias condenatorias expedidas en el extranjero, se tomarán en cuenta para la reincidencia.

Se tomarán, igualmente, en cuenta las sentencias condenatorias pronunciadas por los Tribunales Militares, pero sólo al tratarse de delitos de la misma naturaleza; y, en este caso, solamente se considerará el mínimo de la pena que podía haberse impuesto en la primera condenación, y no la que se hubiere en realidad aplicado.

Art. 84.- En caso de reincidencia se aumentará la pena conforme a las reglas siguientes:

1.- El que habiendo sido condenado antes a pena de reclusión, cometiere un delito que se reprima con reclusión mayor de cuatro a ocho años, sufrirá la misma pena, pero por ocho a doce.

- 2.- Si el delito nuevamente cometido está reprimido por la ley con reclusión mayor, de ocho a doce años, el delincuente será condenado a reclusión mayor extraordinaria;
- 3.- Si un individuo después de haber sido condenado a pena de reclusión, cometiere un delito reprimido con reclusión menor, de tres a seis años, sufrirá la misma pena, pero por seis a nueve;
- 4.- Si el nuevo delito cometido es de los que la ley reprime con reclusión menor de seis a nueve años, el transgresor será condenado a reclusión menor extraordinaria;
- 5.- Si el fue condenado a reclusión menor extraordinaria, cometiere una infracción reprimida con la misma pena, será condenado a reclusión mayor por doce años;
- 6.- Si el que ha sido condenado a reclusión cometiere un delito reprimido con prisión correccional, será reprimido con el máximo de la pena por el delito nuevamente cometido; y, además, se le someterá a la vigilancia de la autoridad, por un tiempo igual al de la condena;
- 7.- Si el que ha sido condenado a pena correccional reincidiere en el mismo delito, o cometiere otro, que merezca también pena correccional, será reprimido con el máximo de la pena señalada para el delito últimamente cometido; y
- 8.- Si un individuo condenado a pena correccional, cometiere un delito reprimido con reclusión, se le aplicará la pena señalada para la última infracción, sin que pueda reconocérsele circunstancias de atenuación.

Art. 85.- En caso de concurrencia de varias infracciones, se observarán las reglas siguientes:

- 1.- Si concurren varios delitos reprimidos con penas correccionales o uno o más de estos delitos con una o más contravenciones, todas las multas y penas de prisión correccional y de policía, se acumularán; pero de manera que la multa no pueda exceder del doble de la más rigurosa y la prisión correccional, de seis años;
- 2.- Cuando concorra un delito reprimido con reclusión con delitos reprimidos con prisión correccional o una o más contravenciones, se impondrá la pena señalada al delito más grave;
- 3.- Cuando concurren varios delitos reprimidos con reclusión, se impondrá la pena mayor;
- 4.- Las penas de comiso especial en virtud de varias infracciones concurrentes, serán siempre acumuladas;
- 5.- Cuando haya concurrencia de varias infracciones reprimidas como contravención, se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor, pero no podrán exceder del máximo de la pena de Policía; y
- 6.- Cuando un solo acto constituya varias infracciones, únicamente se impondrá la pena más rigurosa.

Art. 86.- En los casos de condena por primera vez y por delito al que corresponda en este Código una pena cuyo máximo no exceda de seis meses de prisión correccional, o a los que sólo se aplique multa, los jueces podrán ordenar en la misma sentencia que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en el criterio respecto de la personalidad integral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar dicha personalidad. Los jueces requerirán las informaciones que crean

pertinentes para formar criterio.

En el caso de concurrencia de infracciones, procederá la condenación condicional, si el máximo de la pena aplicable al reo, no excede de seis meses de prisión, o fuere sólo de multa.

Art. 87.- Se exceptúan de lo prescrito en el artículo anterior, los delitos reprimidos en los Arts. 241, 259, 414 y 560.

Art. 88.- La condena se tendrá como no pronunciada, si dentro del tiempo fijado para la prescripción de la pena y dos años más, el condenado no cometiere nueva infracción.

Art. 89.- Si el condenado, durante el tiempo indicado en el artículo anterior cometiere nueva infracción, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que corresponda al nuevo acto cometido.

Art. 90.- La condena condicional no suspende la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, el pago de las costas procesales, ni el comiso especial.

Art. 91.- Todo condenado que hubiere sufrido las tres cuartas partes de la condena, en tratándose de reclusión, y las dos terceras partes, al tratarse de prisión correccional, podrá ser puesto en libertad condicional, por resolución del juez, siempre que hubiere cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios y observado muy buena conducta, revelando arrepentimiento y enmienda, bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Residir en el lugar que se determine en el auto de soltura, no pudiendo salir de él sino con permiso del juez que le otorgue la libertad;
- 2.- Que cuando obtenga dicho permiso, al trasladarse a otro lugar, de a conocer tal permiso a la primera autoridad policial de dicho lugar;
- 3.- Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, o bienes de fortuna, u otro medio que le permita vivir honradamente;
- 4.- Que el tiempo que le falte para cumplir la pena, no exceda de tres años;
- 5.- Que, al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber comprobado imposibilidad para hacerlo; y,
- 6.- Que el Director del Instituto de Criminología, en las Cárceles de la Capital de la República o el Director de Sanidad Fiscal, en las demás regiones del Estado, conceda informe favorable a la liberación condicional.

Art. 92.- Si el que obtuvo su libertad condicional, durante el tiempo que le falta para cumplir la condena y hasta dos años más, observare mala conducta, o no viviere de un trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuentare garitos o tabernas, o se acompañare de ordinario con gente viciosa o de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión, para que cumpla la parte de pena que le faltaba al obtener la libertad condicional, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde dicha libertad.

Caso que cometiere nuevo delito, a más del tiempo que le faltaba por la primera condenación, sufrirá la pena por el delito nuevamente cometido.

Art. 93.- Transcurrido el tiempo de la condena y dos años más, sin que la libertad condicional haya sido revocada, quedará extinguida la pena.

Art. 94.- Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada podrá obtenerla nuevamente.

Art. 95.- Al notificar al reo la sentencia condenatoria, se le leerá en todos caso, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 96.- El reo que obtenga su libertad condicional, quedará sujeto a la vigilancia especial de la autoridad, por el tiempo que le falte para cumplir la condena y dos años más.

Art. 97.- El descubrimiento de un delito anterior, debidamente comprobado, suspende los efectos de la condena condicional.

Capítulo III DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

Art. 98.- Deben juzgarse de oficio todas las infracciones excepto las siguientes:

1.- El adulterio, que sólo puede ser acusado por el cónyuge ofendido, previa sentencia que declare el divorcio por esta causa;

2.- El estupro o atentado contra el pudor, perpetrado por seducción o halagos a una mujer mayor de diez y seis años y menor de veintiuno.

3.- El concubinato;

4.- El rapto de una mujer mayor de diez y seis años, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente a su raptor;

5.- La injuria calumniosa, y la no calumniosa grave;

6.- Los daños causados en bosques, arboledas y huertas, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; o los causados en un río, canal, arroyo, estanque, vivar, o depósito de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas, ya echando sustancias propias para destruir peces u otros animales; o los causados con la muerte o heridas y lesiones a caballos u otros animales de tiro o ganado mayor o menor, o animales domésticos; o los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquier clase que fueren, supresión o cambio de linderos y cegamiento de fosos; y

7.- Todos los demás delitos de usurpación no contemplados en el número anterior.

Art. 99.- El perdón de la parte ofendida o la transacción con está, no extingue la acción pública por una infracción que debe perseguirse de oficio.

Art. 100.- El delito cometido en perjuicio de varias personas, será reprimido, aunque la acusación o denuncia sea propuesta sólo por una de ellas.

Capítulo IV DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Art. 101.- La muerte del reo, ocurrida antes de la condena, extingue la acción penal.

Art. 102.- Toda pena es personal y se extingue con la muerte de penado.

Art. 103.- La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida, en los delitos privados, o por prescripción.

La renuncia de la parte ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo perjudica al renunciante y a sus herederos.

Habiéndose propuesto acusación o denuncia, en su caso, por varios ofendidos por un mismo delito, la remisión de uno de ellos perjudicará a los demás.

Art. 104.- la amnistía no solamente hará cesar la acción penal, sino la condena, caso de haberse pronunciado, y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones civiles.

Art. 105.- La acción para perseguir delitos, háyase o no iniciado enjuiciamiento, prescribirá después de haber transcurrido el máximo de la duración de la pena señalada para cada delito, contando desde la media noche del día de la acción u omisión que lo constituye; no pudiendo, en ningún caso, exceder de doce años ni bajar de uno.

En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, la acción prescribe en el plazo de cien días, entre presentes y doscientos entre ausentes.

La acción penal por delitos reprimidos sólo con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones, en los casos en que hubiere lugar.

Art. 106.- Las incapacidades anexas a ciertas condenas, por ley o sentencia judicial, no cesan por el indulto que se concediere, con arreglo a la Constitución y las leyes, a no ser que lo consigne expresamente el decreto de gracia.

Art. 107.- Todo condenado a reclusión mayor o menor, que obtenga indulto o conmutación de la pena, quedará bajo la vigilancia especial de la autoridad, hasta por el termino de diez años, si el decreto de gracia no dispusiere otra cosa.

Art. 108.- La interdicción civil cesará cuando el condenado haya conseguido indulto de la pena, o cuando se haya conmutado ésta con otra que no lleve tal interdicción.

Art. 109.- La autoridad designada por la Constitución podrá perdonar, o conmutar, o rebajar las penas aplicadas por sentencia judicial ejecutoriada, sujetándose a las disposiciones especiales de la Constitución y de la Ley de Gracia.

El perdón, conmutación o rebaja de la pena, no se extenderá a exonerar al culpado de pago de los daños y perjuicios a costas al Fisco, o a terceros interesados; pero, en las causas criminales seguidas de oficio, se podrán devengar las costas con un día de prisión por cada dos sucres, en caso de insolvencia.

Art. 110.- Las penas privativas de la libertad, por delito, prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción, ser menor de seis meses.

La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedo ejecutoriada, y se imputará al tiempo necesario para la prescripción el que el delincuente hubiere estado recluso, preso o detenido por motivo del mismo delito.

Art. 111.- Tanto la prescripción de la acción emitida de la pena, se interrumpen por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el tiempo para la prescripción.

Art. 112.- La acción y la pena de Policía prescriben en los plazos que señala el libro III de este Código.

Art. 113.- Todo condenado a pena de reclusión, prescrita por el tiempo, quedará de hecho y por diez años, sujeto a la vigilancia especial de la autoridad, y no podrá residir en el lugar en el que se cometió el delito, si en él habitan el agraviado o sus parientes próximos.

Art. 114.- Las penas de multa y de comiso especial, prescribirán en los plazos para la prescripción de las penas principales; y las condenas civiles impuestas por una infracción, prescribirán según las reglas del Código Civil.

Cuando sólo se hubiere impuesto multa u otro pena común, la prescripción de la pena de realizará en un año.

Art. 115.- La prescripción correrá o será interrumpida, separadamente, por cada uno de los participantes de un delito.

Art. 116.- Por el perdón de la parte ofendida cesa la pena al tratarse de las infracciones contempladas en los números 1 y 5 del Art. 98.

Si hubieren varios partícipes el perdón en favor de uno de ellos, aprovecha a los demás.

Art. 117.- La prescripción puede declararse a petición de parte, y la declaración los jueces de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código.

Libro II DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

Título I DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Capítulo I DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

Art. 118.- Todo el que dentro del territorio de la República conspire contra la seguridad exterior, induciendo a una Potencia Extranjera a declarar la guerra al Ecuador, será reprimido con reclusión mayor extraordinaria, sometido a la vigilancia especial de la autoridad, por diez años, e inhabilitado por el mismo tiempo para ejercer los derechos de ciudadanía.

Estas penas se aplicarán a los ecuatorianos, aunque las maquinaciones para declarar la guerra a la República, hayan tenido lugar fuera del territorio.

Art. 119.- Los ecuatorianos que, bajo bandera enemiga, hicieren armas contra la República, serán reprimidos con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 120.- Incurrirán en las mismas penas:

1.- Los ecuatorianos que facilitaren a los enemigos de la República la entrada o la marcha en el territorio del Estado;

2.- Los ecuatorianos que le hubieren entregado ciudades, fortalezas, plazas, puertos, fuerzas, almacenes, arsenales, planos o diseños militares, buques, embarcaciones o aeronaves pertenecientes al Ecuador;

3.- Los ecuatorianos que suministren a Potencia enemiga auxilio de soldados, hombres, guías, dinero, víveres, caballos o vehículo, armas, municiones, u otros objetos conocidamente útiles para el enemigo;

4.- Los ecuatorianos que hubieren favorecido el progreso de las armas enemigas en la República, contra las fuerzas armadas de la tierra, mar o aire, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados o marinos, u otros ciudadanos; o dando aviso referente al número, estado o movimientos estratégicos de las fuerzas ecuatorianas; o dirigiendo, como prácticos, el ejército, fuerzas aéreas, o armada enemigas; o dando, intencionalmente, falso rumbo o falsas noticias al ejército, fuerzas aéreas o armada de la República.

5.- Los ecuatorianos que hubieren ocultado o hecho ocultar a espías o soldados enemigos, conociéndoles como tales;

6.- Todo ecuatoriano que, encargado o instruido oficialmente por razón de su empleo u oficio, de las medidas tomadas contra el enemigo, del secreto de la negociación, o de una expedición, lo hubiere rebelado maliciosamente a una potencia enemiga o a sus

agentes;

7.- Los ecuatorianos que, con el fin de favorecer al enemigo destruyeren o incendiaren almacenes, parque, armas, municiones, buques, aeronaves, fortalezas, sembrados u otros objetos de que podían aprovecharse las fuerzas de la República;

8.- Los ecuatorianos que impidieren a las tropas de la República en tiempo de guerra internacional, recibir auxilios de caudales, armas, municiones de guerra y de boca, equipos embarcaciones o aeronaves, o planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra; y

9.- Los ecuatorianos que entreguen a una Potencia limítrofe o a sus agentes mapas o documentos, comprobantes del dominio de la República, sobre los terrenos fronterizos disputados.

En los casos del artículo 118, si a las maquinaciones no se hubiere seguido la ruptura de hostilidades, el delincuente será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

En los casos de los números 2do. y 9no. de este artículo, si la entrega dolosa de planos, diseños militares, mapas o documentos ha sido hecha a potencia distinta de la enemiga, se impondrá al culpado la pena de ocho a doce años de reclusión mayor.

Si dichos planos, diseños, mapas o documentos fueren entregados a Potencias extrañas o a sus agentes, por acto culposo de un ecuatoriano, la pena será de uno a cinco años de prisión.

Si la revelación contemplada en el número 6to. de este artículo, hecha dolosamente, fuere realizada a una Potencia no enemiga, será reprimida con reclusión mayor de ocho a doce años; y si fuere culposa, con prisión de uno a cinco años.

Art. 121.- La conspiración para cometer alguna de las infracciones detalladas en los tres artículos anteriores, será reprimida de ocho a doce años de reclusión mayor, en caso de que se haya puesto por obra algún acto para reparar la ejecución de dichas infracciones; y en el caso contrario, la pena será de cuatro a ocho años de la misma reclusión.

Art. 122.- Las penas señaladas en los cuatro artículos anteriores, se aplicará también si las infracciones mencionadas fueren cometidas contra la Nación aliada del Ecuador.

Art. 123.- Si los hechos mencionados en los artículos 118, 120, 121 y 122, fueren cometidos por extranjeros, en el territorio de la República, se les aplicará las penas establecidas en dichos artículos.

En extranjero convicto de espionaje, será reprimido con la pena señalada en el artículo 118.

Art. 124.- Todo individuo que hubiere mantenido con súbditos de otra Nación una correspondencia que, sin tener en mira ninguna de las infracciones determinadas en los artículos 118 y 120, haya tenido, sin embargo, por resultado suministrar a los enemigos del Ecuador o de sus aliados que obren contra el enemigo común, instrucciones perjudiciales a su situación militar, será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 125.- En toda sentencia condenatoria por traición a la República, se impondrá la obligación de resarcir a la Nación los daños y perjuicios ocasionados con la perpetración del delito que se reprima.

Capítulo II

DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DEL ESTADO

Art. 126.- El que, dolosamente, violare tregua o armisticio, celebrado con el enemigo, después de haberse publicado en forma; o violare, de igual manera, cualquier tratado vigente entre el Ecuador y otra Nación, será reprimido con prisión de tres meses a un año.

Art. 127.- El que cometiere hostilidades contra alguna Potencia Extranjera o sus súbditos, sin conocimiento ni autorización de la República, si ocasionaren dichas hostilidades una declaración de guerra o represalias, será reprimido con ocho a doce años de reclusión mayor.

Si las hostilidades cometidas son tales que pueden producir represalias o una declaración de guerra, aunque no siga este efecto, el autor de dichas hostilidades será reprimido de dos a cinco años.

Art. 128.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que indebidamente levantara planos de fortificaciones, buques, aeronaves, establecimientos, vías u otras obras militares, o se introdujere con tal fin, clandestina y engañosamente, en tales lugares, cuando su acceso se hubiere prohibido al público.

Art. 129.- Todo aquel que en territorio del Ecuador atentare contra la vida, contra la inmunidad o contra la libertad del personal del jefe del un Estado extranjero, será reprimido: en caso de atentado contra la vida, con reclusión mayor de ocho a doce años; y en los otros casos, con reclusión mayor de cuatro a ocho años. Si el acto tuviere como resultado la muerte del Jefe del Estado extranjero, se reprima al culpable con reclusión mayor extraordinaria.

Todo aquel que el territorio del Ecuador ofendiere la honra o el prestigio del Jefe de un Estado extranjero que visite el país, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Art. 130.- Las disposiciones del artículo anterior, se aplicarán a los actos en el previstos, cuando fueren cometidos contra los representantes de los Estados extranjeros acreditados en el Ecuador, en calidad de Jefes de Misión Diplomática.

Capítulo III

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Art. 131.- El acto que tenga por objeto destruir o alterar la Constitución de la República; o deponer al Gobierno constituido; o impedir la reunión del Congreso; o disolverlo, será reprimido con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

El acto existe desde que hay tentativa punible.

Art. 132.- La conspiración encaminada a conseguir alguno de los fines mencionados en el artículo anterior, será reprimida con prisión de seis meses a tres años.

El culpado, será además, sometido a la vigilancia de la autoridad, por un tiempo igual al de la condena.

Art. 133.- El que de la palabra o por escrito atacare de manera subversiva a la Constitución o a las Leyes de la República, o incitare a su inobservancia, será reprimido con seis meses a tres años de prisión.

Art. 134.- Los autores de lecciones pastorales, prédicas o sermones, sea cualquiera la forma en que se las diere al pueblo, si fueren encaminadas a desprestigiar a la autoridad, presentándola como contraria a los dogmas, o a la disciplina, o a los intereses religiosos de alguna iglesia o culto, aceptado o tolerado en la República, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión.

Si el autor de las mencionadas lecciones pastorales, prédicas o sermones, se

propusiere con ellas inculcar la desobediencia a la Constitución, o a las leyes, o a las ordenes de la autoridad, la pena será de uno a cinco años de prisión.

Si el fin que se propusiere el autor fuere sublevar al pueblo o poner en armas a una parte de los ciudadanos contra la otra, la pena será de prisión de tres a cinco años.

En este caso si se efectúa la sublevación o la guerra civil, el culpado de haberlas provocado, sufrirá la pena de reclusión menor de tres a seis años.

Art. 135.- Los que promuevan la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros,, serán reprimidos con uno a cinco años de prisión; aunque no se proponga, de manera alguna, alterar el orden, constitucional.

La conspiración para perpetrar estas infracciones, si ha sido seguida de algún acto preparatorio, será reprimida con prisión de tres meses a dos años.

Art. 136.- Si el atentado tiene por objeto llevar la devastación, la carnicería o el pillaje a uno o muchos lugares, será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

La conspiración para ejecutar tales atentados, si ha sido seguida de algún acto preparatorio, será reprimida con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

Art. 137.- Serán reprimidos con reclusión menor de seis a nueve años, los que armados y organizados militarmente, alterasen por la fuerza el orden constitucional, desconociendo al Gobierno, al Congreso Nacional, o ala misma Constitución de la República.

Art. 138.- Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años:

1.- Los que hubieren tomado el mando de un cuerpo de ejército, de una tropa, de un buque de guerra, de una aeronave, de una plaza, de un puerto de guardia, de un puerto, de una ciudad, sin derecho ni motivo legítimo;

2.- Los que hubieren retenido un mando militar cualquiera, contra la orden al de Gobierno; y

3.- Los Comandantes que tuvieren reunido el ejército o tropa después de tener conocimiento de haberse expedido la orden de licenciar esa fuerza.

Art. 139.- Todo individuo que, ya sea para apoderarse de los caudales públicos; ya para invadir propiedades, plazas, ciudades, fortalezas, puestos de guardia, almacenes, arsenales, puertos, buques, embarcaciones o aeronaves pertenecientes al Estado; ya para atacar o resistir a la fuerza pública de que obra contra los autores de estos delitos, si hubiese puesto a la cabeza de fracciones armadas o hubiere ejercido en ellas una función o mando cualquiera, será reprimido con el máximo de la pena señalada en el artículo 137.

Si estas facciones ha tenido por objeto saquear y repartirse propiedades públicas, o nacionales, o de una generalidad de ciudadanos, o atacar o resistir a la fuerza pública que persigue a los autores de dichos delitos, los que se hubieren puesto a la cabeza de las facciones, o hubieren ejercido en ellas un empleo o mando cualquiera, serán también reprimidos con la pena anterior.

Art. 140.- Las penas establecidas en los dos incisos del artículo anterior, serán aplicables a los que hubieren dirigido la asociación, levantando o hecho levantar, organizando o hecho organizar las facciones.

Art. 141.- En caso de que uno de los delitos mencionados en el Art. 131 haya sido cometido por una facción, las penas señaladas por aquel artículo, se aplicarán a todos los individuos que forme parte de la facción y que hayan sido aprehendidos en

el lugar de reunión sediciosa.

Art. 142.- Fuera del caso de que la reunión sediciosa haya tenido por objeto, o por resultado uno de los delitos enunciados en el artículo 131, los individuos que formen parte de tales facciones, sin ejercer en ellas ningún mando o empleo, y que hayan sido aprehendidos en el mismo sitio, serán reprimidos con la pena inmediata inferior a la que debía imponerse a los directores o comandantes de dichas facciones.

Art. 143.- No se reprima a los que, habiendo formado parte de la facción sin ejercer en ella empleo o mando, se hubiere separado espontáneamente, o a la primera amonestación.

Art. 144.- En toda sentencia condenatoria por las infracciones determinadas en este Capítulo, se impondrá también la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Fisco, con la perpetración de los actos reprimidos.

Art. 145.- Quedan exentos de pena los conspiradores que revelaren a la autoridad la existencia de la conspiración, con tal que no se hayan ejecutado ningún acto preparatorio punible.

Título II

DE LOS DELITOS CONTRA LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES

Capítulo I

DE LOS DELITOS RELATIVOS EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO

Art. 146.- Los que por medio de asonadas, violencias o amenazas hubieren impedido a uno o más ciudadanos ejercer sus derechos políticos, serán reprimidos con prisión de uno a tres años y multa de cuarenta a cien sures.

Art. 147.- Los miembros de los Concejos Municipales y Juntas Electorales u otros funcionarios o corporaciones, que, por ley, estuvieren encargados de verificar el escrutinio de una elección, y sustrajeren o falsificaren boletas; o anularen parcial o totalmente una elección, contra leyes expresas, serán reprimidos con prisión de tres a cinco años, y la privación de los derechos políticos por dos años.

Art. 148.- Si los atentados anteriores se han cometido previo acuerdo para extenderlos o ejecutarlos en toda la República, o en varios cantones, la pena será de reclusión menor ordinaria, de seis a nueve años e interdicción de los derechos políticos por dos años.

Art. 149.- Todo individuo que fuere sorprendido sustrayendo boletas a los electores, mediante astucia o violencia; o sustituyendo fraudulentamente otra boleta a la que tuviere el elector; o que se presentare a votar con nombre supuesto; o que votare en dos o más parroquias, será reprimido con prisión de seis meses a un año, y con un año de interdicción de derechos políticos.

Art. 150.- Los que perturbaren la elección popular alegando motivos religiosos, ya sea a favor de sus candidatos recomendándolos; ya desprestigiando a los candidatos contrarios, serán reprimidos con prisión de treinta a noventa días.

Art. 151.- Todo los que haya recibido algo en cambio de su voto; o que haya dado o prometido algo por el voto de otro, será reprimido con prisión de seis meses a un año, e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.

Capítulo II

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE PENSAMIENTO

Art. 152.- Los que, empleando violencias o amenazas, impidieren a uno o más individuos el ejercicio de cualquier culto permitido o tolerado en la República, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años.

Art. 153.- Los particulares o ministros de un culto que provocaren asonadas, o

tumultos contra los partidos de otro culto, ya sea de palabra o por escrito, serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 154.- Si los infractores ejercieren autoridad eclesiástica, política, civil o militar, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de ciento a doscientos sucres.

Art. 155.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a un año y multa de ochenta a doscientos sucres, los que hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto o las ceremonias públicas de él, no prohibidas expresamente por la ley, por medio de desorden o tumulto promovido en el lugar destinado para dicho culto, pero sin cometer violencias ni proferir amenazas contra nadie.

Art. 156.- Los que insultaren el cadáver de una persona, con acciones, palabras, emblemas o escritos, serán reprimidos con prisión de dos meses a un año y multa de cuarenta a cien sucres.

La autoridad civil o eclesiástica que negare sepultura a un cadáver, en los cementerios públicos, alegando motivos religiosos, será reprimido con prisión de uno a tres meses y multa de cincuenta a cien sucres.

Los que colocaren sobre la tumba de una persona emblemas o escritos injuriosos, serán reprimidos con prisión de treinta a noventa días y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 157.- La autoridad, que por medios arbitrarios o violentos, coartare de expresar libremente el pensamiento será reprimida con prisión de uno a cinco años, e interdicción de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena.

Art. 158.- El que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro, periódico o impreso, que no sean anónimos, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Capítulo III

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Art. 159.- Los empleados públicos, los depositarios o agentes de la autoridad o de la fuerza pública, que ilegal o arbitrariamente hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener, a una o más personas, serán reprimidos con seis a dos años de prisión y multa de ochenta a doscientos sucres.

Podrán además, ser condenados a la interdicción de los derechos de ciudadanía por dos a tres años.

Art. 160.- La autoridad que ordenare el confinamiento de un ciudadano contraviniendo a los preceptos constitucionales, será reprimida con prisión de seis meses a dos años.

Art. 161.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario que retuviere a un detenido o preso, cuya libertad haya debido decretar o ejecutar; y el que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerle a disposición del juez competente.

Art. 162.- Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de cuarenta a ochenta sucres, los que, sin orden de las autoridades constituidas, y fuera de los casos en que la ley y los reglamentos permitieren u ordenaren el arresto o detención de los particulares, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener, a cualquier persona, siempre que este arresto o detención no constituya un delito más severamente reprimido.

Art. 163.- La prisión será de seis meses a tres años y la multa de cuarenta a cien sucres, si la detención ilegal y arbitraria ha durado más de diez días.

Art. 164.- Si la detención ilegal y arbitraria ha durado más de un mes, el culpado

será reprimido con prisión de uno a cuatro años, y multa de ciento a trescientos sucres.

Art. 165.- Se aplicará la pena de reclusión menor por tres a seis años, si el arresto ha sido ejecutado con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes; o si la persona arrestada o detenida ha sido amenazada de muerte.

Art. 166.- Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si de los tormentos ha resultado cualquiera de las lesiones permanentes detalladas en el capítulo de las lesiones.

Si los tormentos han causado la muerte, el culpado será reprimido con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 167.- El delito de plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otro, o para obligarle a pagar rescate, o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento, que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados, tendientes a la liberación del secuestrado.

Art. 168.- El plagio será reprimido con reclusión menor extraordinaria, o, en su caso, con las penas que se indican en los números siguientes:

1.- Con prisión de seis meses a dos años, si la víctima es devuelta a su libertad espontáneamente por el plagiario, antes de iniciarse procedimiento judicial, sin haber sufrido maltratamientos, ni realizándose ninguno de los actos determinados en el artículo anterior.

2.- Con prisión de uno a tres años, si la devolución de libertad, con las condiciones del número que precede, se ha realizado después de iniciado el procedimiento, no estando detenido o preso el plagiario;

3.- Con prisión de dos a cinco años, si la liberación se realiza en los términos del número 2 de este artículo, estando detenido o preso el plagiario;

4.- Con reclusión menor de tres a seis años, si en el caso del número 1 la víctima ha sufrido maltratamientos;

5.- Con reclusión menor de seis a nueve años, en el caso del número 2 si ha sufrido maltratamientos la víctima;

6.- Con reclusión mayor de cuatro a ocho años, en el caso del número 3 si hubiere tales maltratamientos;

7.- Con reclusión mayor de ocho a doce años, cuando la víctima no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la sentencia; y

8.- Con reclusión mayor extraordinaria, si se hubiere producido la muerte de la víctima, durante el plagio, o por consecuencia de éste.

Las penas indicadas en los siete primeros números se aumentarán en dos años más en su mínimo, si el plagio fuere menor de dos años.

Art. 169.- Aunque medie sentencia condenatoria ejecutoriada, en el caso del número 7 del artículo anterior, la pena será reducida a la mitad, si el plagio restituye la

libertad de su víctima.

Capítulo IV **DE LOS DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

Art. 170.- Los empleados del orden administrativo o judicial, los oficiales de Justicia o de Policía, los Comandantes o agentes de la fuerza pública, que obrando como tales, se hubieren introducido en el domicilio de un habitante, contra la voluntad de éste, fuera de los casos previstos y sin las formalidades prescritas por la ley, serán reprimidos con prisión de seis a dos años, y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 171.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que sin orden de la autoridad, y fuera de los casos en que la ley permite entrar en el domicilio de los particulares, contra la voluntad de éstos, se hubiere introducido en una casa, departamento, pieza o vivienda, habitada por otro, o sus dependencias cercadas, ya por medio de amenazas o violencias, ya por medio de fractura, escalamiento o ganzúas.

Art. 172.- La prisión será de seis meses a cinco años y la multa de ochenta a doscientos sucres, si el hecho ha sido cometido con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes; o con una de las tres circunstancias siguientes:

Si el acto ha sido ejecutado de noche;

Si ha sido ejecutado por dos o más personas; y

Si los culpables o alguno de ellos, llevaban armas.

Art. 173.- Los culpados de las infracciones previstas en los dos artículos anteriores, serán colocados bajo la vigilancia de la autoridad por un tiempo igual al de la condena.

Art. 174.- Será reprimido con prisión de quince días a seis meses y multa de treinta y cinco a ochenta sucres, el que se hubiere introducido, sin el consentimiento del propietario o del locatario, pero sin violencias o amenazas, en los lugares designados en el artículo 171, y haya sido encontrado en ellos durante la noche.

Art. 175.- En la violación de domicilio, se presume que no hay consentimiento del dueño o su encargado, cuando no están presentes en el acto que constituya la violación.

Capítulo V **DE LOS DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO**

Art. 176.- Serán reprimidos con prisión de dos meses a un año y multa de cuarenta a cien sucres, los empleados o agentes del Gobierno y los del servicio de estafetas y telégrafos, que hubieren abierto o suprimido cartas confiadas al correo, o partes telegráficas, o que hubieren facilitado su apertura o supresión.

Art. 177.- Los que, siendo depositarios de partes telegráficas, hubieren revelado su existencia o contenido, fuera de los casos en que fueren llamados a declarar en juicio, y de los en que la ley les obligue a hacer conocer la existencia o contenido de dichos despachos, serán reprimidos con prisión de quince días a seis meses, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 178.- El que hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicación, la hiciere publicar, o presentarse en juicio sin orden judicial, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de cuarenta a doscientos sucres, si el acto puede perjuicio a terceros; a no ser que se trate de correspondencia en que consten obligaciones, a favor del tenedor de ella, caso en el que puede

presentarse en juicio.

Art. 179.- En la misma pena incurrirá el que, sin ser empleado público, divulgare actuaciones o procedimientos de que haya tenido conocimiento, y que, por ley, deben quedar reservados.

Art. 180.- El que teniendo noticia, por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revelare sin causa justa, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos sucres.

Art. 181.- Los que sustrajeren cartas confiadas al correo, serán reprimidos con prisión de quince a sesenta días, excepto los padres, maridos o tutores, que tomaren las cartas de sus hijos, consortes o pupilos, respectivamente, que se hallen bajo su dependencia.

Capítulo VI

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DECLARACIONES DE LOS SINDICADOS O DE SUS PARIENTES

Art. 182.- El juez o autoridad que obligare a una persona a declarar contra sí misma, contra su cónyuge, sus ascendientes y descendientes, o parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad y segundo de afinidad en asuntos que puedan acarrear responsabilidad penal, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

Art. 183.- El juez o autoridad que arrancare declaraciones o confesiones contra las personas indicadas en el artículo anterior, por medio de látigo, de prisión, de amenaza o tormento, será reprimido con prisión de dos a cinco años, y privación de los derechos de ciudadanía, por igual tiempo al de la condena.

Se reprimirá con la misma pena a los agentes de policía o de la fuerza pública que incurrieren en la infracción indicada en el inciso anterior.

Capítulo VII

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PRESOS O DETENIDOS

Art. 184.- Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos, u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.

Art. 185.- Ni la inseguridad de las cárceles, ni lo temible del detenido o preso, ni la conducta rebelde de éste, podrán servir de disculpa en los casos del artículo anterior.

Art. 186.- El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que le reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena, o sin la orden o boleta constitucional, en caso de detención o auto motivado, será reprimido con prisión de a uno a seis meses.

Art. 187.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos sucres los jueces y demás empleados que hubieren retenido o hecho retener a una persona, en otros lugares que los determinados por la ley.

Capítulo VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO, ASOCIACIÓN Y PETICIÓN

Art. 188.- La autoridad política, civil, eclesiástica o militar que exigiere servicios no impuestos por la ley, u obligare a trabajar sin previa estipulación, será reprimida con prisión de uno a seis meses.

Art. 189.- Será reprimido con prisión de un mes a un año el que ejerciere violencia sobre otro o le amenazare para obligarle a tomar parte en una huelga o boicot. La

misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, suspenda en todo o en parte el trabajo en sus establecimientos, agencias o escritorios, con el fin de imponer a sus dependientes modificaciones en los pactos establecidos; y los que, por solidaridad, hicieren lo propio en otros establecimientos.

Art. 190.- La misma pena se aplicará al patrón, empresario o empleado, que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en alguno de los actos determinados en la segunda parte del artículo anterior, o para abandonar o ingresar a una sociedad obrera determinada.

Art. 191.- Será reprimido con multa de cuarenta a cien sures y prisión de uno a seis meses, la autoridad que, de cualquiera manera, impidiere el libre ejercicio del derecho de petición.

Capítulo IX DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO

Art. 192.- Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses.

Art. 193.- La obediencia disciplinaria podrá eximir de responsabilidad al que ha ejecutado una orden contraria a los derechos garantizados por la Constitución; siempre que dicha orden, emanada del superior jerárquico respectivo, y en asunto de sus competencia, no haya podido ser desobedecida por el inferior, sin quebrantamiento de la disciplina.

Comprobadas estas circunstancias, toda la responsabilidad del acto recaerá sobre el superior que hubiere expedido la orden de ejecutarlo.

Art. 194.- Si alguno de los actos arbitrarios mencionados en este capítulo ha sido cometido mediante la firma falsificada de un empleado público, los autores de la falsificación y los que maliciosa y fraudulentamente hubieren usado de ella, serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Art. 195.- Serán reprimidos con multa de cincuenta a doscientos sures, y prisión de uno a tres años, los jueces y demás empleados que, sin las autorizaciones prescritas por la Constitución, hubieren solicitado, expedido o firmado un auto o sentencia contra el Presidente de la República, o contra el que le subroga, o contra los Ministros, los Magistrados de la Corte Suprema o Consejeros de Estado; o bien una orden que tenga por objeto perseguirlos o hacerlos enjuiciar; o que hubieren dado o firmado la orden o mandato para aprehenderlos o arrestarlos.

Art. 196.- En iguales penas incurrirán los jueces y demás empleados que procedieren del modo que se indica en el artículo anterior respecto de los Senadores y Diputados, mientras gozan de inmunidad, salvo el caso de delito flagrante previsto por la Constitución.

Título III DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I DE LA REBELIÓN Y ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS

Art. 197.- Es rebelión todo ataque, toda resistencia, hecha con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, cuando obran en ejecución de las

leyes, o de las ordenes, o reglamentos de la autoridad pública.

Es igualmente rebelión todo ataque, toda resistencia con violencias o amenazas por los individuos admitidos en los hospicios, no estando privados de conocimiento, o por los presos o detenidos en las cárceles y otros lugares de corrección o represión.

Art. 198.- Es también rebelión todo ataque, toda resistencia, hecha con violencia o amenazas, a los empleados o agentes del servicio telegráfico, cuando trasmitan despachos de la autoridad pública.

Art. 199.- La rebelión cometida por una sola persona provista de armas, será reprimida con prisión de tres meses a dos años. Si ha tenido lugar sin armas, con prisión de ocho días a seis meses.

Art. 200.- Si la rebelión ha sido cometida por muchas personas, y a consecuencia de un concierto previo, los rebeldes que lleven armas, serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años, y los otros con prisión de uno a tres años.

Si la rebelión no ha sido el resultado de un concierto previo, los culpados que llevaren armas, serán reprimidos con prisión de tres meses a un año y los otros con prisión de quince días a tres meses.

Art. 201.- En caso de rebelión en pandilla o atropamiento, no se aplicara ninguna pena a los rebeldes que no ejercieren funciones ni empleos en la pandilla si se hubieren retirado a la primera amonestación de la autoridad pública, o si han sido aprehendidos fuera del lugar de la rebelión, sin nueva resistencia y sin armas.

Art. 202.- En cuantos casos se aplicare, por el acto de rebelión, la pena de privación de la libertad, los culpados podrán ser colocados bajo la vigilancia de la autoridad, hasta por un año, y multados con cuarenta a cien sucres.

Los jefes de la rebelión y los que la hubieren provocado, podrán ser condenados a vigilancia de la autoridad por dos años, por lo menos, y cinco, a lo más.

Art. 203.- La tentativa de asesinato contra el Presidente de la República o el que se hallare ejerciendo el Poder Ejecutivo, será reprimida con reclusión mayor de ocho a doce años, aunque no llegue a inferirse daño alguno.

Art. 204.- El reo de igual tentativa contra un Senador o Diputado, Secretario de Estado,, Magistrado o Juez, Gobernador o cualquier otro funcionario público que ejerza jurisdicción o autoridad civil o militar, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, o por razón de su ministerio, será reprimido con cuatro a ocho años de reclusión mayor, aunque no llegue a inferirse daño alguno.

Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquier otro funcionario público, que no ejerza jurisdicción, el autor será reprimido con reclusión menor, de tres a seis años.

Art. 205.- La provocación a duelo, dirigida a los funcionarios públicos de que hablan los dos artículos anteriores, será reprimida con la pena inmediata inferior a la señalada para la tentativa de asesinato contra los expresados funcionarios, y según las distinciones establecidas en los incisos anteriores.

Art. 206.- El que hiriere o golpear, o maltratare de obra, o cometiere otra violencia material, contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 207.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a alguno de los funcionarios enumerados en el artículo 204 cuando este se halle en actual ejercicio o por razón del ejercicio de sus funciones, será reprimido con uno a tres años de prisión.

El que en igual caso cometiere este delito contra cualquier otro funcionario público

que no ejerza jurisdicción, o autoridad civil o militar, será reprimido con prisión de dos meses a un año.

Art. 208.- Si las heridas, golpes o maltratos, por su naturaleza y según las disposiciones de este Código, merecieren otra pena, se aplicara al culpado la pena del grado inmediato superior.

Art. 209.- El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza el Poder Ejecutivo, será reprimido con seis meses a dos años de prisión, y multa de ciento a quinientos sucres.

Art. 210.- El que con amenazas, injurias, amagos o violencias, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el Art. 204, cuando estos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cincuenta a trescientos sucres.

Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior, contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes.

Art. 211.- El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se hall, será reprimido con prisión de ocho días a un mes.

Art. 212.- Igual pena se aplicara al que insultare u ofendiere a alguna persona que se hallare presente, y a presencia de los tribunales o de las autoridades publicas.

Art. 213.- Los que fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren a las autoridades, cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia, y de acuerdo con sus atribuciones legales, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes.

Art. 214.- Los que, sin causa legítima, rehusaren prestar el servicio que se les exija en la profesión, arte u oficio que ejerzan, o de cualquier otra manera que sea necesario para la administración de justicia, o servicio público, serán reprimidos con prisión de ocho días a dos meses, y multa de cuarenta sucres, sin perjuicio de que se les compela a prestar el servicio que se les hubiere exigido.

Capítulo II **DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES, TÍTULOS Y NOMBRES**

Art. 215.- El que sin título legítimo, se fingiere empleado público civil, militar o eclesiástico, agente del Gobierno o comisionado, y ejerciere como tal alguna función, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de ciento a quinientos sucres.

Art. 216.- El que habiendo sido nombrado para funcionario público hubiere entrado a ejercer sus funciones, sin haber prestado la promesa que la Constitución previene, será reprimido con multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 217.- El funcionario público destituido, suspenso o declarado legalmente en interdicción, que continuare en el ejercicio de sus funciones después de haber sido notificado de la destitución, suspensión o interdicción, será reprimido con prisión de seis meses a un año, y con multa de cincuenta a cien sucres.

Será reprimido con las mismas penas el funcionario público electivo o temporal que hubiere continuado ejerciendo sus funciones después de su respectivo periodo, salvo los casos legales.

Art. 218.- El que hubiere tomado públicamente un nombre que no le pertenece, será reprimido con prisión de ocho días a tres meses y multa de cincuenta a cien sucres, o con una de estas penas solamente.

Capítulo III DE LA VIOLACIÓN DE SELLOS Y DOCUMENTOS

Art. 219.- Cuando hubieren sido rotos los sellos puestos por orden de la autoridad pública, los guardianes serán reprimidos por simple negligencia, con prisión de ochos días a seis meses.

Art. 220.- Los que hubieren roto intencionalmente los sellos, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años; y si el culpado fuere el guardián mismo o el funcionario público que ha ordenado o ejecutado la fijación, será reprimido con prisión de uno a tres años.

Art. 221.- Si los sellos rotos fueren de los fijados sobre papeles o efectos de un individuo acusado de un delito que tenga señalada la pena de reclusión mayor o de reclusión menor extraordinaria, o de un individuo condenado a alguna de estas penas, el guardián negligente será reprimido con prisión de tres meses a un año.

Art. 222.- El que hubiere roto intencionalmente los sellos puestos sobre papeles o efectos de la calidad enunciada en el artículo precedente, será reprimido con prisión de uno a tres años; y si el culpado es el guardián o el funcionario público que ha ordenado o ejecutado la fijación, será reprimido con prisión de uno a cinco años.

Art. 223.- Si el rompimiento de los sellos ha sido cometido con violencia, el culpado será reprimido con el máximo de las penas señaladas para la infracción.

Art. 224.- En los casos de los artículos 220, 221, 222 y 223, el culpado podrá ser condenado, además, a multa de cuarenta a cuatrocientos sucres.

Capítulo IV DE LOS OBSTÁCULOS PUESTOS A LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Art. 225.- El que se hubiere opuesto, por vías de hecho, a la ejecución de obras publicas ordenadas por la autoridad competente, será reprimido con prisión de ocho días a tres meses.

Art. 226.- Los que, por medio de atropamiento, violencias, vías de hecho o amenazas, se hubieren opuesto a la ejecución de dichas obras, serán reprimidos con prisión de tres meses a dos años.

Los jefes y promotores serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

Art. 227.- En los casos previstos por los dos artículos precedentes, los culpados podrán, además, ser condenados a multa de cincuenta a cien sucres.

Capítulo V DE LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DE LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES Y DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD

Art. 228.- El funcionario público que, tocándole como a tal, el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento u orden superior que legalmente se le comunique, no los cumpla y ejecute, o no los haga cumplir y ejecutar, en su caso, por morosidad, omisión o descuido, será reprimido con multa de ciento a doscientos sucres.

Art. 229.- Igual pena se impondrá al que debiera ejecutar o hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:

- 1.-Cuando la orden superior sea manifiestamente contraria a la Constitución;
- 2.-Cuando no sea comunicada con las formalidades que exigen la Constitución y las leyes, o haya algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;
- 3.-Cuando sea una resolución obtenida con engaño, o dada contra ley y con perjuicio

de terceros; y

4.-Cuando de la ejecución de la orden resulten o se teman, probablemente graves males que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos, podrá el ejecutor de la orden suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución, para representar al que la haya dado, será reprimido con las penas respectivas, conforme a los dos artículos anteriores, si no hiciere ver, en la misma representación, los motivos fundados que alegue.

Si el superior después de enterarse de la representación, rompiere la orden, deberá cumplirla y ejecutarla, inmediatamente el inferior, salvo el único caso de ser manifiestamente contraria a la Constitución y a las leyes.

Art. 230.- Cuando, coaligándose dos o más funcionarios públicos o cuerpos depositarios de alguna parte de la autoridad pública, sea en una reunión, o por diputación, o correspondencia entre ellos, concierten alguna medida para impedir, suspender o embarazar la ejecución de una ley, reglamento u orden superior, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años.

Si el concierto ha tenido lugar entre las autoridades civiles y los cuerpos militares o sus jefes, los que lo hubieren provocado, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión. Menor; y los otros, con tres a cinco años de prisión.

Art. 231.- En caso de que las autoridades civiles hubieren formado con los cuerpos militares o sus jefes, una conspiración atentatoria contra la seguridad del Estado, los provocadores serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria, y los otros, con seis a nueve años de la misma reclusión.

Art. 232.- Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y multa de cincuenta a cien sucres, los funcionarios que, a consecuencia del convenio, con el fin de impedir o suspender, sea la administración de justicia, o el cumplimiento de un servicio legítimo.

Art. 233.- El empleado público que dictare reglamentos o disposiciones, excediéndose de sus atribuciones, será reprimido con multa de cincuenta a doscientos sucres.

Art. 234.- El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades políticas o administrativas, o impidiere a estas el ejercicio legítimo de las suyas, será reprimido con multa de cincuenta a doscientos sucres.

En la misma pena incurrirá todo empleado de orden político o administrativo que ejerciere atribuciones judiciales, o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por el juez competente.

Art. 235.- El empleado público o juez que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo, antes de que se decida la competencia o reacusación, será reprimido con multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 236.- Serán reprimidos con tres a seis años de reclusión, menor los empleados públicos y toda persona encargada de un servicio público, que hubieren abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, de piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios que estuvieren en su poder, en virtud o razón de su cargo.

Si el abuso no excede de la fianza, se castigara con la mitad de la pena precedente.

Art. 237.- Los funcionarios que cobraren por si mismos, debiendo hacerlo por medio de otro, las multas que impusieren o que no otorgaren recibo del pago, o no dejaren constancia de la multa en el libro correspondiente, serán reprimidos con quince días a tres meses de prisión, y el cuádruplo de la multa indebidamente cobrada.

Art. 238.- Serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor, todo empleado

público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere maliciosa y fraudulentamente destruido o suprimido documentos o títulos de que fueren depositarios, en su calidad de tales; o que les hubieren sido encomendados en razón de su cargo.

Art. 239.- Cuando se hubieren sustraído o destruido piezas o procesos criminales u otros papeles, registros o documentos contenidos en los archivos, oficinas o depósitos públicos, o entregados a un depositario público, en su calidad de tal, el depositario culpado de negligencia, será reprimido con prisión de seis meses a un año.

Art. 240.- Los empleados públicos o las personas encargadas de un servicio público que se hubieren hecho culpables de concusión, mandando percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían que no era debido por derechos, cuotas, contribuciones, rentas o intereses, sueldos o gratificaciones, serán reprimidos con prisión de dos meses a cuatro años.

La pena será de prisión por dos a seis años, si la concusión ha sido cometida con violencias o amenazas.

Esta pena será aplicable a los prelados, curas u otros eclesiásticos, que exigieren de los fieles, contra la voluntad de estos, diezmos, primicias, derechos parroquiales, o cualesquiera otras oblaciones que no estuvieren autorizadas por la ley civil.

Las infracciones previstas en este artículo y en los tres precedentes, serán reprimidas, además, con multa de ciento a doscientos sucres; y con la restitución del duplo de lo que hubieren percibido.

Estas penas serán también aplicadas a los agentes o dependientes oficiales de ellos empleados públicos y de toda persona encargada de un servicio público, según las distinciones arriba establecidas.

Art. 241.- El empleado público que, abiertamente o por medio de un acto simulado por él, o por interpuesta persona, tome para sí, en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio; o cualquiera de las personas referidas que entre a la parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal, que versen sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga igual intervención oficial, será reprimido con multa de seis al doce por ciento del valor de la finca, o de la negociación.

Art. 242.- Los jueces del crimen, tesoreros, administradores y demás empleados de Aduana y del Resguardo, que ejercieren el comercio por sí mismos, dentro del distrito donde respectivamente desempeñan sus funciones, sea abiertamente o por actos simulados, serán reprimidos con la pérdida de lo que se les aprehenda perteneciente a este comercio ilícito.

La misma pena se impondrá al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernadores, Comandantes Generales y Jefes de Zona Militar, y Magistrados de los Tribunales, si ejercieren el comercio.

La disposición de este artículo no comprende la venta de los productos de las haciendas propias de los empleados; o que las manejan como arrendatarios, usufructuarios o usuarios; ni de los productos de los ramos de industria propia en que se ocupen sus familias o sus agentes.

Tampoco es aplicables esta disposición a los que pusieren sus fondos en acciones de banco o de cualquier empresa o compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni

tengan intervención directa, administrativa o económica, ni a los que dan a mutuo sus capitales.

Art. 243.- El Magistrado o juez que, dolosamente, y mientras se agite el pleito, proceso o negocio de que conoce se constituya deudor de algunas de las partes, o haga fiador suyo a alguna de ellas; o contraiga con ellas alguna obligación pecuniaria, será redimido con multa de cincuenta a doscientos sucres y suspensión, por tres años, de los derechos de ciudadanía.

Art. 244.- El empleado público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será reprimido con prisión de uno a tres meses.

Art. 245.- El empleado público que solicitare a una mujer sujeta a su guarda, por razón de su cargo, sufrirá la pena de prisión de uno a cinco años, e inhabilidad para los cargos públicos por dos años.

Si la mujer solicitada fuere consorte, hija, madre o hermana de la persona a quien tuviere bajo su guarda el solicitante, se reprimirá al delincuente con la misma pena señalada en el inciso anterior.

Art. 246.- Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, el funcionario público, agente o comisionado del Gobierno, cualquiera que sea su empleo o grado, que hubiere requerido u ordenado, hecho requerir u ordenar, la acción o empleo de la fuerza pública, contra la ejecución de una ley o decreto ejecutivo; contra la percepción de un impuesto legalmente establecido, o contra la ejecución de un decreto, auto o sentencia judicial, o de cualquiera orden emanada de la autoridad.

Art. 247.- Si el requerimiento u orden ha surtido efecto, el culpado será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 248.- Si las ordenes o requerimientos han sido la causa directa de otros delitos que deban reprimirse con penas más rigurosas que las expresadas en los artículos anteriores, estas penas más rigurosas serán aplicadas a los funcionarios, agentes o comisionados culpados de haber dado dichas ordenes o realizados dichos requerimientos.

Art. 249.- Cuando un funcionario público, de cualquiera naturaleza que sea, un agente del Gobierno o de la Policía, un ejecutor de ordenes o sentencias judiciales, un Comandante de la fuerza pública, hubiere, sin motivo legítimo, usado o hecho usar violencias para con alguna persona, el mínimo de la pena señalada para estos actos, se aumentara conforme al artículo 251.

Art. 250.- Todo Comandante, todo oficial o subalterno de la fuerza pública que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se hubiere negado a prestar el auxilio que esta le pida, será reprimido con prisión de quince días a tres meses.

Art. 251.- Fuera del caso en que la ley fija especialmente las penas con que deben reprimirse los delitos cometidos por los funcionarios o empleados públicos, los que se hubieren hecho culpables de otros delitos que estuvieren encargados de prevenir, perseguir o reprimir, serán sancionados con las mismas penas señaladas en estos delitos, doblándose el mínimo si la pena es de prisión, y aumentándose en dos años si es de reclusión mayor o menor.

Capítulo VI DEL PREVARICATO

Art. 252.- Son prevaricadores, y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión:

1.- Los jueces de derecho, o árbitros juris, que por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación; o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, faltaren contra ley expresa; o procedieren criminalmente contra alguno, conociendo que no lo merece;

2.-Los jueces o árbitros, que dieren consejo a una de las partes, que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria;

3.-Los jueces, árbitros, que en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes expresas, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan;

4.-Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto, a alguna persona o corporación, nieguen, rehúsen o retarden la administración de justicia; o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ellos; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público;

5.-Los demás empleados, oficiales y curiales, que, por cualquiera de las causas mencionadas en el inciso primero, abusen dolosamente de sus funciones, perjudicando a la causa pública, o a alguna persona; y

6.-Los jueces, árbitros, que conocieren en causas en las que patrocinaron a una de las partes, como abogados o procuradores.

Art. 253.- Si las prevaricaciones detalladas en el artículo anterior, han sido cometidas en materia penal, se aplicara el máximo de la pena.

Art. 254.- Los abogados, defensores o procuradores en un juicio, que descubran los secretos de su defendido a la parte contraria; o que, después de haberse encargado de defender a la una parte y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonaren y defendieren a la otra; o que de cualquier otro modo, dolosamente, perjudicaren a su defendido, para favorecer al contrario, o sacar alguna utilidad personal, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años.

Art. 255.- Los actuarios que, en las causas que intervienen, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes serán reprimidos con prisión de tres meses a un año, multa de cincuenta a doscientos sucres y pérdida del empleo.

Art. 256.- Los que maliciosamente ejerzan funciones de juez, en causa civil o penal, verbalmente o por escrito, en que sean interesados, o lo sea algún pariente suyo en el grado prohibido por la ley; o en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas, serán reprimidos con prisión de un mes a un año.

Art. 257.- Todo funcionario público que sin orden legal del superior competente, descubra o revele algún secreto de los que le están confiados por razón de su destino o exhiba algún documento que deba estar reservado, será reprimido con uno a cinco años de prisión.

Art. 258.- Serán reprimidos con prisión de dos meses a un año, y suspensión del ejercicio profesional, por el mismo tiempo, los abogados que favorecieren la actuación de los tinterillos, autorizando con su firma los escritos de estos.

Art. 259.- Los médicos, cirujanos, practicantes, farmacéuticos, obstétrices, o cualquiera otra persona depositaria, por su estado o profesión, de los secretos que se les confié, y que, fuera del caso en que son llamados a declarar en juicio, o en que la ley les obliga a hacer conocer dichos secretos, los hubieran revelado, serán reprimidos con prisión de una o a seis meses y multa de cincuenta a cien sucres.

Capítulo VII DEL COHECHO

Art. 260.- Todo funcionario público, y toda persona encargada de un servicio público, que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para

ejecutar un acto de sus empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a cien sucres, a mas de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido.

Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a doscientos sucres, a mas de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes, bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio, un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación.

Art. 261.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público, que por ofertas o promesas aceptadas, por dones o presentes recibidos, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, o se hubieren abstenidote ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor, y con multa de ciento a quinientos sucres, a mas del triple de lo que hayan percibido.

Art. 262.- El culpado será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de ciento a mil sucres, si ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes, por cometer en el ejercicio de su cargo un delito.

Art. 263.- El juez, el árbitro o componedor, el jurado, que se hubiere dejado cohechar o sobornar, serán reprimidos con cuatro a ocho años de reclusión mayor, y privación del ejercicio de la abogacía en su caso.

Art. 264.- El juez, el árbitro o el jurado culpados de cohecho serán condenados, a mas de las penas arriba mencionadas, a una multa igual al triple del dinero o valor de la recompensa. En ningún caso, esta multa podrá ser menor de cincuenta sucres.

Art. 265.- Los que hubieren compelido por violencias o amenazas, corrompido por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, arbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución; o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán reprimidos con las mismas penas que el funcionario, jurado, arbitro o componedor culpados de haberse dejado cohechar.

Art. 266.- No se restituirán al corruptor, en ningún caso, las cosas entregadas por él, ni su valor; y serán comisadas y puestas a disposición del Poder Ejecutivo, para que los destine a los establecimientos de Asistencia Pública que juzgue conveniente.

Capítulo VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Art. 267.- Todo funcionario o todo agente de policía que habiendo tenido noticia de la perpetración de un delito, no pusiere, inmediatamente, el acto en conocimiento de un Juez de instrucción, será reprimido con prisión de quince días a seis meses.

Art. 268.- Todo médico, cirujano, dentista, obstetriz o persona que en el ejercicio de profesión sanitaria, al prestar servicios profesionales, descubriere un hecho que presente los caracteres de un delito, no lo denuncie a la policía o a un juez de instrucción, será reprimido con multa de cincuenta a quinientos sucres; a menos que la denuncia pueda acarrear responsabilidad penal a la persona asistida.

Art. 269.- Todo aquel que mediante acusación, denuncia, o por anónimos o con nombre falso afirme haberse cometido un delito que no ha existido, o que simule los vestigios de una infracción, para procurar un enjuiciamiento penal tendiente a obtener una certificación a su favor, será reprimido con prisión de tres meses a un año.

Art. 270.- Todo aquel que dentro de juicio, ante el juez de instrucción o el de la causa, o extrajudicialmente, ante autoridades judiciales o agentes de Policía, se

declare autor de un delito que no se ha realizado, o de un delito en el que no ha tenido participación, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

El delito anterior no se reprimirá cuando se ha cometido a favor de un ascendiente o descendiente, o cónyuge o hermano, o de un afín dentro del segundo grado.

Art. 271.- Todo aquel que en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, o antes o durante un procedimiento penal, a fin de inducir a engaño al juez, mude artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas, y si el hecho no constituye otra infracción reprimida más gravemente por este Código, será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos sucres.

Capítulo IX

DE LA PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ESCRITOS ANÓNIMOS O SIN PIE DE IMPRENTA

Art. 272.- Todo aquel que hubiere contribuido a la publicación o distribución de cualesquiera impresos, mimeografiados, o escritos a maquina o mano, que no lleven el nombre del autor, del impresor, o de la imprenta, conocidos, será reprimido con prisión de tres meses a un año y multa de ochenta a doscientos sucres.

Art. 273.- Quedaran exentos de la pena señalada por el artículo anterior.

Los que hubieren dado a conocer al impresor, autor o imprenta; y

Los vendedores o repartidores que hubieren dado a conocer las personas de quienes hubieren recibido el impreso, mimeografiado o escrito.

Art. 274.- Descubierta la imprenta o el mimeógrafo en que se haya hecho la publicación anónima, en su caso, será comisada y destinada a un establecimiento público.

Capítulo X

DE LOS DELITOS DE LOS PROVEEDORES

Art. 275.- A las personas encargadas de provisiones para el Ejército o la Marina, que voluntaria y maliciosamente hubieren faltado al servicio a que están obligados, se les reprimirá con reclusión menor de tres a seis años, si la infracción se ha cometido en campaña, y si en tiempo de paz, con prisión de uno a cinco años.

Las mismas penas se aplicaran, según el caso, a los agentes de los proveedores, si estos agentes hubieren hecho faltar el servicio deliberadamente y con malicia.

Art. 276.- Los funcionarios públicos, o los agentes comisionados o rentados por el Gobierno, que hubieren provocado o ayudado a los culpados a hacer faltar el servicio, en tiempo de guerra, serán reprimidos con reclusión menor de seis a nueve años; y, en tiempo de paz, con prisión de uno a cinco años.

Art. 277.- Cuando la cesación del servicio fuere resultado de negligencia de parte de los proveedores, de sus agentes, de los funcionarios públicos, o de los agentes comisionados o rentados por el Gobierno, los culpados serán reprimidos con prisión de tres meses a dos años, en época de guerra; y, en caso contrario, con multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 278.- Aunque el servicio no haya faltado, si las entregas han sido retardadas voluntariamente, los culpados serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, en caso de guerra, y con multa de cincuenta a doscientos sucres, si la República estuviere en paz.

Art. 279.- En los casos previstos por el Art. 277 no se podrá seguir juicio sino por denuncia del Ministro de Estado, a quien concierne el asunto.

Art. 280.- Si ha habido fraude sobre la naturaleza, calidad y cantidad de las cosas suministradas, los culpados serán reprimidos con prisión de uno a cinco años.

Art. 281.- Los funcionarios públicos, o los agentes o comisionados del Gobierno que hubieren participado de este fraude, serán reprimidos con prisión de dos a cinco años.

Capítulo XI DE LA EVASIÓN

Art. 282.- En caso de evasión de los detenidos o presos, los encargados de conducirlos o guardarlos, serán reprimidos con arreglo a los artículos siguientes.

Art. 283.- Si el prófugo fuere perseguido o estuviere condenado por un delito que merezca prisión, dichos encargados serán reprimidos con prisión de ocho días a tres meses, en caso de negligencia; y con prisión de seis meses a dos años, en caso de connivencia.

Art. 284.- Si el prófugo fuere perseguido, o estuviere condenado por un delito que merezca reclusión, dichos encargados serán reprimidos con prisión de seis meses a un año, en caso de negligencia; y con tres años de reclusión menor, en caso de connivencia.

Art. 285.- Los que, no estando encargados de guardar o conducir al detenido o preso, le hubieren procurado o facilitado la evasión, serán reprimidos, en el caso del artículo 283, con prisión de quince días a seis meses; y en el caso del artículo 284 con prisión de tres meses a un año.

Se exceptúan de la presente disposición los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y hermanas de los detenidos o presos prófugos, y sus afines en los mismos grados.

Art. 286.- Si la evasión ha tenido lugar, o ha sido intentada con violencias, amenazas o fractura de prisión, las penas contra los que hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para operarla, serán:

En las circunstancias enunciadas en el artículo 283, la prisión de uno a cinco años, contra los encargados de cuidar o conducir al prófugo, y de tres meses a un año, contra las otras personas; en las circunstancias enunciadas en el artículo 284, la de reclusión menor por cuatro años contra los encargados del prófugo, y la de prisión de seis meses a dos años contra las otras personas.

Art. 287.- Si la evasión ha tenido lugar o ha sido intentada con violencias, amenazas o fractura de prisión, las penas contra los que la hubieren favorecido con armas, serán:

En las circunstancias enunciadas en el artículo 283, de la reclusión menor de tres a seis años contra los encargados del prófugo, y la de prisión de uno a cinco años contra las demás personas.

En las circunstancias enunciadas en el artículo 284, de la reclusión mayor por cuatro años, contra los encargados, y la de reclusión por tres años, contra las otras personas.

Capítulo XII DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS Y DE LAS RIFAS

Art. 288.- Los que establezcan casas o mesas de juegos prohibidos, sin permiso de la autoridad respectiva, serán reprimidos con prisión de tres a seis meses y multa de ciento a cuatrocientos sucres.

Los culpados podrán, además, ser puesto bajo la vigilancia especial de la autoridad, por seis meses a lo menos y un año a lo mas.

En todo caso, serán comisados los fondos y efectos que se hubieren encontrado expuestos al juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados al servicio de los juegos.

Art. 289.- Serán reprimidos con prisión de cuatro meses a un año, y multa de ciento a cuatrocientos sucres, los que en las casas de juego que corren a su cargo, consientan a hijos de familia, dependientes de almacenes o de otros establecimientos de comercio o industria, sirvientes domésticos o individuos notoriamente vagos.

Art. 290.- Los promotores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de rifas no autorizadas por la Policía, serán reprimidos con prisión de ocho días a tres meses, y multa de ciento a cuatrocientos sucres.

Serán comisados los objetos muebles puestos en rifas, y los que se emplearen o destinaren al servicio de esta.

Cuando se hubiere puesto en rifa un inmueble no se aplicara el comiso, el cual será reemplazado por multa de cuatrocientos a ochocientos sucres.

Art. 291.- Serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, o con una de estas penas solamente:

Los que hubieren colocado, pregonado o distribuido billetes de rifas no permitidas por la Policía, la cual no podrá permitir sino las que la ley determina; y

Los que por avisos, anuncios, carteles o por cualquier otro medio de publicación hubieren hecho conocer la existencia de estas rifas.

En todo caso, los billetes, así como los avisos, anuncios o carteles, serán inutilizados.

Art. 292.- Quedaran exentos de las penas señaladas por el artículo precedente los pregoneros y fija carteles que hubieren hecho conocer la persona de quien han recibido los billetes o los escritos arriba mencionados.

Título IV DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Capítulo I DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDAS, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO

Art. 293.- Serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de ciento a mil sucres los que falsificaren monedas de oro o plata, que tengan curso legal en la República, o los que las introdujeran, expidieren o pusieren en circulación.

La pena será de reclusión menor de tres a seis años y multa de ciento a quinientos sucres, si se tratare de monedas de oro o plata que no tengan curso legal en la República.

Art. 294.- Si el delito mencionado en el artículo anterior se realizare en monedas de otro metal, que tengan circulación legal en la República, la pena será de prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cuatrocientos sucres.

La pena será de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientos sucres, al tratarse de monedas de otro metal, que no tengan curso legal en la República.

Art. 295.- El que por cercén, taladro, lima u otra manera alterare el valor de monedas de oro o plata que tengan circulación legal en la República, será reprimido

con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a trescientos sucres.

Al tratarse de monedas de otro metal, la pena será de prisión de quince a noventa días, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 296.- Las alteraciones mencionadas en el artículo anterior, de monedas de oro o plata, que no tengan circulación legal en la República, serán reprimidas con prisión de seis meses a tres años, y multa de cincuenta a trescientos sucres; y si se tratase de monedas de otro metal, la pena será de prisión de ocho a sesenta días, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 297.- El que habiendo recibido como buenas las monedas falsas o alteradas, hubiere vuelto a ponerlas en circulación, después de haberlas reconocido o hecho reconocer sus defectos, será reprimido con multa de cuarenta a cien sucres y prisión de uno a seis meses, o con una de estas penas solamente.

Art. 298.- Para .los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco, legalmente autorizados, los títulos de las deudas nacional, provincial, municipal o de otro establecimiento legalmente autorizado; los títulos, cedulas o acciones al portador, emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizados para ello; los cupones de intereses y los cheques.

Art. 299.- Los que se hicieren reos de fraude en la elección de los patrones destinados, según la ley monetaria, a la comprobación de la ley y peso de las monedas de oro y plata, serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria.

Art. 300.- Los que hubieren cometido ese fraude en la elección de los patrones de las monedas de otro metal, serán reprimidos con uno a cinco años de prisión.

Art. 301.- Los encargados de la acuñación de monedas que se excedieren en la cantidad para la que fueron autorizados, serán reprimidos como falsificadores, conforme a las distinciones establecidas en los artículos anteriores.

Las mismas penas se impondrán, en su caso, a los reos de fraude en la emisión de billetes y títulos o cupones de intereses detallados en el Art. 298.

Art. 302.- Los que habiéndose procurado, por cualquier medio, billetes de Banco, no emitidos, los pusieren en circulación, serán reprimidos como falsificadores.

Art. 303.- Los que expidieren billetes, letras de cambio o fichas en calidad de moneda convencional, o que de la misma manera, emplearen cualquier otro objeto destinándolo a la circulación, serán reprimidos con la pena de ocho días a seis meses de prisión y multa de cincuenta a cien sucres.

Capítulo II DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS

Art. 304.- Serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria:

Los que imitaren o falsificaren sellos o timbres nacionales, adhesivos o fijos de cualquier especie o valor que fueren; y

Los que pusieren en venta o hicieren circular estos timbres imitados o falsos, dolosamente.

Si la imitación o falsificación se ha hecho en territorio extranjero, la pena será de seis a nueve años de reclusión menor.

Art. 305.- Los que imitaren o falsificaren los punzones, matrices, clisés, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricación de timbres, acciones, obligaciones, cupones y billetes de Banco, cuya emisión haya sido autorizada por la ley, serán reprimidos, con las penas, y conforme a las distinciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 306.- El que dolosamente, hiciere uso de sellos o timbres imitados o falsos, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cincuenta a doscientos sucres.

Art. 307.- Serán reprimidos con tres meses a un año de prisión:

El que hubiere falsificado boletas para el transporte de personas o cosas, o hecho uso, dolosamente, de boleta falsa; y

El que hubiere falsificado el sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado, de banco, de industria, de comercio o de un particular, o hubiere hecho uso de estos sellos, timbres o marcas falsos, dolosamente.

Art. 308.- Será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, el que, habiéndose procurado de cualquier funcionario o de un particular, los verdaderos punzones, clisés, planchas o cualesquiera otros útiles que sirvan para la fabricación de los objetos expresados en el Art. 305 hubiere hecho de ellos una aplicación o uso perjudicial a los derechos o intereses del Estado.

Art. 309.- Los que hubieren imitado o falsificado los sellos o timbres oficiales de naciones extranjeras serán reprimidos con uno a cinco años de prisión.

Art. 310.- Los que dolosamente, hicieren uso de estos sellos y timbres extranjeros, imitados o falsos, sufrirán la pena de seis meses a un año de prisión.

Art. 311.- Serán reprimidos con multa de cuarenta a cien sucres:

Los que hubieren hecho desaparecer de un timbre de correos u otro timbre adhesivo, la marca que indica que ya ha servido; y

Los que hubieren hecho uso, dolosamente, de un timbre del cual se ha hecho desaparecer dicha marca.

Capítulo III

DE LAS FALSIFICACIONES DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Art. 312.- Serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, hubieren cometido una falsedad que consista:

En firmas falsas;

En alteración de actas, escrituras o firmas;

En suposición de personas, o

En escrituras hechas o intercaladas en registros u otros documentos públicos, en escritos u otras actuaciones judiciales, después de su formación o clausura.

Art. 313.- Serán reprimidos con la misma pena el funcionario público que, al redactar piezas correspondientes a su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores:

Ya escribiendo estipulaciones distintas de las que hubieren acordado o dictado las partes;

Ya estableciendo como verdaderos, hechos que no lo eran.

Art. 314.- Serán reprimidos con seis a nueve años de reclusión menor, cualesquiera otras personas que hubieren cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, o en escritos o en otras actuaciones judiciales:

Ya por firmas falsas;

Ya por imitación o alteración de letras o firmas;

Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haberlas insertado fuera de tiempo en los documentos;

Ya por adición o alteración de las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar.

Art. 315.- El que por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, será reprimido con dos a cinco años de prisión.

Art. 316.- En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

Art. 317.- Será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, el que falsificare billetes de bancos particulares, cuya emisión no esté autorizada.

Art. 318.- El que hubiere imitado o falsificado un pasaporte, o hubiere hecho uso, dolosamente, de pasaporte imitado o falsificado, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Art. 319.- El empleado público que hubiere entregado un pasaporte a una persona que no conocía, sin haber hecho atestiguar su nombre o calidad, por dos individuos conocidos por el, y en los casos que la ley exige estas formalidades, será reprimido con multa de cuarenta a cien sucres.

Si el empleado público tenía conocimiento de la suposición de nombre o calidad, cuando entrego el pasaporte, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, si ha obrado movido por dones o promesas.

Art. 320.- Será reprimido con prisión de ocho días a un año, el que, para eximirse o libertar a otro de un servicio debido legalmente, o de cualquiera otra obligación impuesta por la ley, hubiere forjado un certificado de enfermedad o imposibilidad, sea con el nombre de un médico, cirujano o practicante, sea con un nombre cualquiera, agregándole falsamente alguna de estas calidades.

Art. 321.- El médico, practicante, cirujano, que, por favorecer a alguno, hubiere certificado falsamente enfermedades o imposibilidades propias para disponer de un servicio debido legalmente, o de cualquiera otra obligación impuesta por la ley, o para exigir o reclamar un derecho, será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres.

Si ha sido movido por dones o promesas, será reprimido con prisión de uno a cinco años, a mas de la multa antes indicada.

Art. 322.- El que hubiere forjado, con el nombre de un funcionario público, un certificado que atestigüe la buena conducta, la indigencia o cualquiera otra circunstancia, propia para atraer la benevolencia de la autoridad pública o de los particulares, hacia la persona designada en dicho certificado, o para procurarle empleos, créditos, socorros, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Si el certificado ha sido forjado con el nombre de un particular, el culpado será reprimido con prisión de ocho días a dos meses.

Art. 323.- Los que hubieren forjado, con el nombre de un funcionario público cualquier clase de certificados que puedan comprometer intereses públicos o privados, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años.

Si el certificado se ha forjado con el nombre de un particular, el culpado será reprimido con prisión de dos meses a un año.

Art. 324.- El que se hubiere servido, dolosamente, de un certificado falso o forjado en las circunstancias enumeradas en los artículos 319, 320, 321, 322, y 323, será reprimido con las penas señaladas por estos artículos, y según las distinciones que ellos establecen.

Art. 325.- El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, hubiere entregado un certificado falso, o falsificado un certificado, o hecho uso, dolosamente, de un certificado falso, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 326.- Los pasaderos u hoteleros que, dolosamente, hubieren inscrito en su registro, con nombres falsos o supuestos, a las personas alojadas en su casa, o que de cualquier otra manera hubieren falsificado sus registros, serán reprimidos con prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres.

Art. 327.- Los empleados o encargados de una oficina telegráfica que hubieren cometido una falsedad en el ejercicio de sus funciones, inventando o falsificando partes telegráficos, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años.

Art. 328.- El que hubiere hecho uso, dolosamente del parte falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

Capítulo IV DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO

Art. 329.- Hay falso testimonio punible, cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio, cuando se lo hace con juramento.

Se exceptúan los casos de confesión e indagatoria de los sindicados en los juicios criminales; y los informes de las autoridades, cuando puedan acarrearles responsabilidad penal.

Art. 330.- El falso testimonio se reprimirá con prisión de uno a tres años, y el perjurio con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 331.- Si el falso testimonio o el perjurio, se cometiere en causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor.

Art. 332.- Se impondrá la misma pena siempre que la falsedad, o el perjurio, se cometa por paga, o cuando el reo se preste habitualmente a declarar en juicio como testigo falso.

Y podrá considerarse que existe este habito, si habiendo declarado un individuo falsamente en dos o más juicios, sus antecedentes sospechosos, su falta de oficio o industria lícita y conocida, u otras circunstancias, lo hicieren suponer razonablemente.

Art. 333.- Si en la sentencia se declara no constar la falsedad del testimonio, pero si la falta de ocupación lícita u otros antecedentes que hiciesen sospechosa la conducta del sindicado, quedara este sometido, como vago, a lo dispuesto en este Código acerca de los vagos y mendigos.

Art. 334.- Los que sobornaren testigos, peritos, o intérpretes o los que, a sabiendas, hicieren uso en juicio, de testigos o peritos falsos, sea en causa propia o de sus clientes o representantes, serán reprimidos como reos de falso testimonio o de perjurio, en su caso.

El mínimo de la pena será elevado en un año, si el testigo, perito o intérprete sobornado fuere indio o montubio.

Si fuese abogado el que incurren la infracción determinada en este artículo, en la misma sentencia se le privara, además, definitivamente, del ejercicio profesional.

Si un facultativo diere un informe en que falte, dolosamente, al verdad, se le privara también definitivamente del ejercicio profesional, sin perjuicio de las otras penas establecidas en este Capítulo.

Art. 335.- Los interpretes y peritos se consideran como testigos para los efectos de los artículos precedentes.

Capítulo V

DE LOS DELITOS RELATIVOS AL COMERCIO, INDUSTRIAS Y SUBASTAS

Art. 336.- El que maliciosa o fraudulentamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que ha estado o esta empleado, será reprimido con prisión de tres meses a tres años, y multa de cincuenta a cuatrocientos sucres.

Art. 337.- Serán reprimido con prisión de ocho días a tres meses y multa de cuarenta a doscientos sucres, o con una de estas penas solamente, el que con el fin de forzar el alza o baja de los salarios, o de atentar contra el libre ejercicio de la industria o del trabajo, hubiere cometido violencias, proferido injurias o amenazas, impuesto multas, prohibición o cualquiera interdicción, sea contra los que trabajen, o contra los que hacen trabajar.

La misma pena se impondrá a los que por medio de reuniones, cerca de los establecimientos en que se trabaje, o cerca de la morada de los que dirigen el trabajo, hubieren atentado contra la libertad de los maestros o de los obreros.

Art. 338.- Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de doscientos a ochocientos sucres:

1.-Los que hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, por cualesquiera medios fraudulentos, o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o genero, con el fin de no venderla, o no venderla sino por un precio determinado;

2.-Los que ofrecieren fondos públicos, o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas; y

3.-El fundador, administrador, director, gerente o sindico de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito al verificarlo.

Art. 339.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años el director, gerente o administrador de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole que prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que las rijan, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o la sociedad quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos, o en la necesidad de ser disuelta.

Art. 340.- Todo Comandante General, Jefe de Zona Militar, todo Jefe de tropas, todo Gobernador o Jefe Político, que en la extensión de los lugares en que tiene derecho de ejercer su autoridad hubiere empleado los medios indicados en el numero 1º del Art. 338, o hubiere tomado parte en la especulación en el indicada, sea abiertamente, sea por actos simulados o por interposición de personas, incurrirá en las penas señaladas a la infracción, elevándose el mínimo en un año, y debiendo ser la multa de quinientos a dos mil sucres.

Art. 341.- Los que por medio de tumultos, o con violencias o amenazas, hubieren perturbado el orden público en los mercados, con el propósito de provocar el saqueo

o solamente con el de obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que resultaría de la libre concurrencia, serán reprimidos con prisión de tres meses a dos años.

Los jefes o promotores serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años, y colocados bajo la vigilancia de la autoridad, durante dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 342.- El que hubiese alterado o deteriorado mercaderías, o los materiales o instrumentos que servían para su fabricación, será reprimido con prisión de un mes a un año, y multa de cincuenta a cien sucres.

La prisión será de seis meses a tres años si el delito ha sido cometido por una persona empleada en la fábrica, taller o casa de comercio.

La pena será de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos a mil sucres, si el delito ha sido cometido por empleado de la fábrica, taller o casa de comercio, con el fin de desacreditar la industria, o por soborno o cohecho.

Capítulo VI DEL PAGO CON CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS

Art. 343.- Será reprimido con prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos sucres, el que de en pago, o entregue por cualquier concepto a un tercero, y siempre que no constituya otro delito mayor, un cheque o giro, sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no abonase, el mismo, en moneda de curso legal, dentro de veinticuatro horas de habersele hecho saber el protesto en cualquier forma.

Título V DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS

Art. 344.- Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.

Art. 345.- Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor.

Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole.

Art. 346.- Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que dolosamente hubieren suministrado a la partida o a sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el delito, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán reprimidos:

En el primer caso del artículo precedente, con prisión de uno a cinco años;

En el segundo caso, con prisión de tres meses a tres años; y

En el tercer caso, con prisión de dos meses a un año.

Art. 347.- Los condenados a prisión, en virtud de los artículos 345 y 346, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Capítulo II DE LA CONSERVACIÓN INDEBIDA DE EXPLOSIVOS

Art. 348.- Prohibiese, de manera absoluta, a los particulares tener en los campamentos de trabajo materias explosivas, que constituyan elementos de peligro para las personas y propiedades, al no ser guardados en lugares y sitios adecuados.

Art. 349.- Los que tuviesen dichas materias explosivas en los campamentos de que se trata, están obligados a entregarlas a las autoridades de Policía.

Art. 350.- Los que contravinieren a las disposiciones anteriores serán reprimidos con prisión hasta de tres años.

Art. 351.- Los atentados contra las personas o bienes mediante explosivos, se sancionaran con diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria.

Capítulo III DE LA INTIMIDACIÓN

Art. 352.- El que por escrito, anónimo o firmado, amenazare a otro con cualquier atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión menor, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a cien sucres, si la amenaza ha ido acompañada de orden o condición.

En caso contrario, la pena será de tres meses a un año, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 353.- Si la amenaza hecho con orden y bajo condición, ha sido verbal, el culpado será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de cuarenta sucres.

Art. 354.- El que por escrito, anónimo o firmado, amenazare a otro con un atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión mayor, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cincuenta a cien sucres, si la amenaza ha ido acompañada de orden o condición; y, en caso contrario, con prisión de seis meses a un año y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 355.- En los casos previstos en los tres artículos precedentes, el culpado podrá, además, ser puesto bajo la vigilancia especial de la autoridad, por un tiempo que no exceda de cuatro años.

Art. 356.- Se exceptúan de las disposiciones anteriores las amenazas que se hagan en el acto de alguna riña o pelea, agresión, ofensa, provocación o injuria, que no estarán sujetas a pena alguna, diversa de la en que se incurra por la agresión, ofensa, o riña mismas.

Art. 357.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que, para infundir un temor público, o suscitar tumultos o desordenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas o las colocare con ese fin, o amenazare con un desastre de peligro común cuando estos acontecimientos no constituyan delito más severamente reprimido.

Capítulo IV DE LOS VAGOS Y MENDIGOS

Art. 358.- Son vagos los que no tienen domicilio fijo ni medios de subsistencia, y los que, sin enfermedad o lesión que les imposibilite, no ejercen habitualmente oficio o profesión.

Art. 359.- Los vagos serán puestos en un establecimiento industrial o remitidos a una colonia agrícola penal, por un año a lo menos, y tres a lo más, y estarán bajo

la vigilancia especial de la autoridad, por el mismo tiempo.

Art. 360.- El mendigo que hubiere sido aprehendido, disfrazado de cualquier modo o que fugase del establecimiento o colonia, en que le hubiere colocado la autoridad, será reprimido con prisión de dos meses a un año.

Art. 361.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a un año:

Los vagos o mendigos que hubieren sido encontrados llevando certificados o pasaportes falsos o que fingieren lesiones o enfermedades;

Los vagos o mendigos que hubieren sido encontrados llevando armas o hubieren amenazado con un ataque a las personas o propiedades, o ejercido un acto de violencia contra aquellas; y

Los vagos o mendigos que fueren encontrados provistos de limas, ganzúas u otros instrumentos, propios, ya sea para cometer robos u otros delitos, ya para procurarse los medios de entrar en las casas.

Capítulo V DE LA INSTIGACIÓN PARA DELINQUIR

Art. 362.- El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, cuando el instigador no puede ser considerado legalmente como correo, será reprimido, por la sola instigación, y aunque el delito no se hubiere perpetrado, con prisión de quince días a dos años, según la gravedad del delito instigado.

Capítulo VI DE LA APOLOGÍA DEL DELITO

Art. 363.- Será reprimido con multa de cincuenta a quinientos sucres, el que hiciere públicamente o por cualquier medio la apología del delito, o de un condenado por delito, por razón del acto realizado.

La misma pena se aplicara al que haga la apología de un suicidio.

Capítulo VII DEL INCENDIO Y OTRAS DESTRUCCIONES, DE LOS DETERIOROS Y DAÑOS

Art. 364.- Serán reprimidos con la pena de reclusión mayor extraordinaria los que hubieren puesto fuego:

1.-A edificios, embarcaciones, aeronaves, almacenes, astilleros o cualesquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio;

2.-A edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de estas reuniones; y

3.-A todo lugar, aun inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas; y si, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que había en el una o más personas en el momento del delito, o si podía comunicarse el incendio a otros edificios habitados inmediatos.

La pena será de seis a nueve años de reclusión menor, si las paredes del edificio fueren de piedra, de ladrillo o de otros materiales incombustibles, y no contuvieren en su recinto depósitos de materia explosivas.

Art. 365.- Serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años, los que

hubieren puesto fuego voluntariamente, ya a los objetos designados en el artículo precedente, pero fuera de los casos previstos por dicho artículo, ya a montes, arboledas, talleres o sementeras.

Si estos objetos pertenecieran exclusivamente a los que los han incendiado, y el fuego se pusiere con intención fraudulenta, los culpados serán reprimidos, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres. Si no hubiere fraude ni peligro de que el fuego perjudique a otros, no será castigado el que incendie una cosa propia; a menos que con el incendio se perjudicare a la economía nacional.

Art. 366.- Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, los que hubieren puesto fuego a mieses segadas, maderas cortadas y puestas en montones.

Si las mieses o maderas cortadas no han sido reunidas, la pena será de prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos sucres.

Si las mieses o maderas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario, y si el fuego ha sido puesto con intención fraudulenta, la pena serán: en el primer caso previsto en este artículo, la prisión de seis meses a tres años, y multa de cuarenta a cien sucres; y en el segundo caso, la de prisión de dos meses a dos años, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Se entenderá que hay intención fraudulenta, cuando el incendio de los objetos indicados en este artículo, viene en detrimento de la economía nacional y no tenga justificación razonable.

Art. 367.- En los casos previstos por los artículos precedentes el condenado podrá ser puesto, además, bajo la vigilancia especial de la autoridad, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 368.- El que, con intención de consumir alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes, hubiere puesto fuego a cualesquiera objetos colocados de modo que el incendio pudiese comunicar a la cosa que se quería destruir, será reprimido como si hubiese puesto o intentado poner directamente el fuego a esta última cosa.

Art. 369.- Cuando el fuego se hubiere comunicado del objeto que el culpado quería quemar, a otro objeto cuya destrucción acarrea una pena más grave, se aplicara esta última, si las cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de la una a la otra.

Art. 370.- Cuando el incendio ha causado la muerte de una o más personas la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Si ha ocasionado heridas o lesiones permanentes, el incendiario será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 371.- Será reprimido con prisión de ocho días a tres meses, y multa de cincuenta a cien sucres el incendio de las propiedades muebles o inmuebles de otro, que hubiere sido causado, ya por la vejez o la falta de reparación o limpieza de hornos, chimeneas, fraguas, casas o talleres próximos, ya por fuegos encendidos en los campos, a menos de cien metros de las casas o edificios, bosques, matorrales, huertos o plantaciones, cercas, pilas de grano, de paja, de heno, de forrajes o cualquier otro depósito de materia combustibles; ya por fuegos o luces llevados o dejados sin precaución suficiente: o por fuegos artificiales encendidos o tirados incautamente.

Art. 372.- Serán reprimidos con las penas señaladas en los artículos precedentes y según las distinciones en ellos establecidas, los que hubieren destruido o intentado destruir, por efecto de una explosión, edificios, embarcaciones, aeronaves, carruajes, vagones, almacenes, astilleros u otras construcciones.

La disposición del Art. 368, es aplicable a los casos previstos en este artículo.

Art. 373.- El incendio de chozas, pajares, cobertizos deshabitados o de cualquier otro objeto cuyo valor, pasando de diez sucres, no llegue a cincuenta, y en que no haya peligro de propagación del incendio, será reprimido con prisión de quince a noventa días.

Art. 374.- El que hubiere destruido o derribado, en todo o en parte, edificios, fuentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles, acueductos, aeródromos u otras construcciones nacionales, municipales o pertenecientes a otro, será reprimido con prisión de tres a cinco años.

Art. 375.- El que hubiere destruido una máquina perteneciente a otro, ya sea hidráulica, a vapor, eléctrica, o movible con fuerza animal, si es destinada a la industria fabril o agrícola, será reprimido con prisión de seis meses a tres años, y multa de ciento a quinientos sucres.

Hay destrucción desde que la acción de la máquina ha sido paralizada en todo o en parte, ya sea que el acto afecte a los aparatos motores, ya a los aparatos puestos en movimiento.

Art. 376.- Cuando el acto previsto por el artículo anterior hubiere sido cometido en reunión o pandilla, o por medio de violencias, vías de hecho o amenazas, los culpables serán reprimidos con prisión de tres a cinco años.

Art. 377.- Será reprimido con prisión de ocho días a un año y multa de cincuenta a cien sucres, el que hubiere destruido, derribado, mutilado o menoscabado los objetos siguientes:

1.-Tumbas, signos conmemorativos o piedras sepulcrales;

2.-Monumentos, estatuas u otros objetos destinados a la utilidad u ornato público, y erigidos por la autoridad o con su autorización; y

3.-Monumentos, estatuas, cuadros, o cualquier otro objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos.

En caso de destrucción o violación de sepulcros, por robar las cajas mortuorias, los objetos encerrados en los cadáveres, o el cadáver mismo, la pena será de prisión de tres a cinco años. Igual pena se impondrá al que cometa la infracción para aprovecharse de los materiales de la tumba destruida, o para satisfacer un acto de venganza.

Art. 378.- El que hubiere destruido de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de la autoridad pública, procesos civiles o penales, será reprimido con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

La destrucción de títulos, letras de cambio, documentos de comercio o de banco, o cualquier fiduciario, emitido en virtud de una ley, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de ciento a quinientos sucres.

La destrucción de recibos, obligaciones, minutas u otros documentos privados, que contengan prueba de un hecho o contrato, se reprimirá con prisión de seis meses a tres años.

Si las antedichas infracciones se han cometido con una o más circunstancias agravantes, las penas se reemplazaran del modo siguiente:

La reclusión mayor de cuatro a ocho años, con pena igual, por ocho a doce años;

La prisión de uno a cinco años, con reclusión menor de tres a seis años; y

La prisión por seis meses a tres años, con prisión por dos a cinco años.

Art. 379.- Toda destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutadas sin violencias ni amenazas, será reprimido con prisión de ocho días a un año, y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 380.- Si el acto ha sido cometido en reunión o en pandilla, la pena será de tres meses a dos años de prisión.

Art. 381.- La destrucción o el detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas, en una casa habitada o en sus dependencias, y concurriendo alguna de las circunstancias agravantes, será reprimida con tres a seis años de reclusión menor.

La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si el delito ha sido cometido en reunión o en pandilla.

Art. 382.- Si las violencias o amenazas con que la destrucción o detrimento han sido cometidos causaren una enfermedad incurable, o una lesión corporal permanente, los culpados serán reprimidos con la pena inmediata superior, a la en que hubieren incurrido, según el artículo precedente; y si hubieren causado la muerte, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 383.- El que hubiere quitado, cortado o destruido las amarras, o los obstáculos que sujetaban una embarcación, un vagón, o un carruaje, será reprimido con prisión de ocho días a dos años.

Art. 384.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, y multa de cincuenta a cien sucres, el que hubiere cortado o talado sementeras o plantaciones debidas a la industria del hombre o a la naturaleza.

Art. 385.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años, y multa de cincuenta a cien sucres, el que hubiere talado o destruido un campo sembrado, derramado en el semillas de cizaña, o de cualquier hierba o planta dañina, o roto o descompuesto instrumentos de agricultura, parques de animales, o las cabañas de los guardianes.

Art. 386.- El que hubiere derribado, mutilado o descortezado uno o más árboles, de modo que perezcan; o destruido uno o más injertos, será reprimido, por cada árbol, con prisión de ocho días a un mes, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

En ningún caso la totalidad de la pena excederá de tres años en cuanto a la prisión, ni de doscientos sucres en cuanto a la multa.

Art. 387.- El que hubiere envenenado caballos u otras bestias de tiro o de carga, animales de hasta, carneros, cabros, o cerdos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años, y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 388.- El que hubiere echado a un rió, canal, arroyo, estanque, vivar o deposito de agua, sustancias propias para destruir los peces, sufrirá la pena de prisión de ocho días a tres meses, y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 389.- Los que sin causa justificable hubieren causado una herida o lesión graves o matado alguno de los animales mencionados en el artículo 387 serán reprimidos como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados o dependencias, o en las tierras en que el dueño del animal, muerto o herido, era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de uno a seis meses, y multa de cuarenta a sesenta sucres;

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpado era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta sucres; y

Si ha sido cometido en otro lugar, la prisión será de quince días a cuatro meses, y la multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 390.- El que, sin necesidad, matare a un animal domestico, que no sea de los mencionados en el artículo 387 o le hubiere causado una herida o lesión grave, en un lugar en que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario o inquilino, será reprimido con prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 391.- Si en los casos previstos por los artículos precedentes, ha habido violación de cerramiento, la pena se aumentara en el doble.

Capítulo VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIÓN

Art. 392.- Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años, y multa de cincuenta a mil sucres, el que inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública, por tierra, por aire o por agua, o estorbare las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas.

Si resultaren heridas o lesiones, la pena será de cuatro a ocho años de reclusión mayor; y si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 393.- El que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o para hacerle descarrilar, será reprimido:

1.-Con prisión de seis meses a tres años si no se produjere descarrilamiento u otro accidente;

2.-Con prisión de uno a cinco años, si se produjere descarrilamiento u otro accidente;

3.-Con reclusión mayor de cuatro años, si resultare herida o lesionada alguna persona; y

4.-Con reclusión mayor extraordinaria si resultare al muerte de alguna persona.

Será reprimido con las penas establecidas en este artículo, y en sus casos respectivos, el que ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfono destinado al servicio de un ferrocarril.

Art. 394.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cincuenta a quinientos sucres, si el hecho no importare un delito más severamente reprimido, el que arrojare cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren o tranvía en marcha.

Art. 395.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a mil sucres, el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro la seguridad de una nave, aeróstato o construcción flotante, o a detener o a entorpecer la navegación.

Si el acto produjere naufragio, avería, varamento, o cualquier otro accidente grave, la pena será de reclusión menor de tres a seis años; si resultare herida o lesionada alguna persona, la pena será de cuatro a ocho años de reclusión mayor; y si produjere la muerte de alguna persona, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 396.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, y multa de cincuenta a quinientos sucres, si el hecho no estuviere reprimido con pena más grave, los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos, y demás empleados de un tren o de un buque, o de un aeróstato que abandonaren sus puestos, durante sus servicios

respectivos, antes de llegar a puerto o al termino del viaje ferroviario o de la aeronave.

La prisión será de tres meses a un año, al tratarse de pilotos de automotores, destinados al transporte internacional, interprovincial o intercantonal.

Art. 397.- Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, y multa de cincuenta a trescientos sucres, el que, por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un naufragio, descarrilamiento u otro accidente de transito. Si del acto resultare herida, lesionada o muerta alguna persona, la pena será de seis meses a cinco años de prisión, según la gravedad del acto y sus consecuencias.

Art. 398.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que interrumpiere la comunicación telegráfica, telefónica o postal, o resistiere violentamente al restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Si el acto se realizare en reunión o en pandilla, o la interrupción fuere por medios violentos, vías de hecho o amenazas, la pena será de prisión de tres a cinco años.

Capítulo IX DE LA PIRATERÍA

Art. 399.- El delito de piratería o asalto cometido a mano armada en alta mar, o en las aguas o ríos de la República, será reprimido con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 400.- Los que en buques armados navegaren con dos o más patentes de diversas naciones, o sin patentes ni matriculas, u otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje, serán tenidos por piratas, aunque no cometan otros actos de piratería; y serán reprimidos, el comandante o capitán, con ocho a doce años de reclusión mayor; y los tripulantes que resultaren culpados, con cuatro a ocho años de la misma pena.

Art. 401.- El que maliciosamente entregare a piratas la embarcación a cuyo bordo fuere, será reprimido con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 402.- Serán considerados y reprimidos como piratas, todos los corsarios.

Art. 403.- El que, dolosamente, traficare con piratas, en el territorio de la República, será reprimido como su cómplice.

Capítulo X DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 404.- El que, con el fin de proporcionarse una ganancia, hubiere mezclado o hecho mezclar con bebidas o comestibles, o con sustancias o artículos alimenticios, destinados a ser vendidos, materias de tal naturaleza que puedan alterar la salud, será reprimido con prisión de tres meses a un año, y multa de cincuenta a doscientos sucres.

Si las materias mezcladas con las bebidas o comestibles o con sustancias o artículos alimenticios destinados a la venta, pudieren causar la muerte, la pena será de presión de uno a cinco años, y la multa de cien a cuatrocientos sucres.

Art. 405.- Serán reprimidos con las mismas penas y según las distinciones establecidas en el artículo anterior:

El que vendiere o pusiera en venta cualesquiera comestibles, bebidas, sustancias o artículos alimenticios, sabiendo que contienen materias que pueden alterar la salud o causar la muerte; y

El que hubiere vendido o procurado esas materias, sabiendo que debían servir para

falsificar sustancias o artículos alimenticios.

Art. 406.- En los casos anteriores, si el uso de esos productos alterados o falsificados, hubiere causado una lesión permanente de las definidas en este Código, o la muerte, la pena será la determinada en los artículos que tratan de las lesiones y el homicidio preterintencional.

Art. 407.- Los comestibles, bebidas, sustancias o artículos alimenticios serán comisados y destruidos.

Art. 408.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a mil sucres, el que propague, a sabiendas, una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.

Art. 409.- El que envenenare o infectare dolosamente aguas potables; o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, será reprimido, por el solo acto del envenenamiento o infección, con reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de ciento a mil sucres.

Si el acto ha producido enfermedad, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años, y si ha producido la muerte, la de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 410.- Cuando los actos previstos en los artículos anteriores fueren cometidos por imprudencia o negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de cincuenta a quinientos sucres, ni no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de seis meses a cinco años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 411.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos sucres, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Art. 412.- Los médicos, boticarios, o cualquier persona que, por falta de precaución o de cuidado, recetaren, despacharen o suministraren medicamentos que comprometan gravemente la salud, será reprimidos con prisión de seis meses a un año; si hubieren causado enfermedad que parezca incurable, la prisión será de uno a tres años; y en caso de haber producido la muerte, la prisión será de tres a cinco años.

Art. 413.- Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a quinientos sucres, el médico que prestare su nombre a otro que no tenga título para que ejerza su profesión.

Capítulo XI

DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y ALGUNAS OCULTACIONES

Art. 414.- El condenado, puesto bajo la vigilancia especial de la autoridad que contraviniera a las disposiciones del artículo 65 de este Código, será reprimido con prisión de quince días a seis meses.

Art. 415.- Los que hubieren ocultado o hecho ocultar a alguna persona sabiendo que estaba perseguida o condenada por un delito reprimido con reclusión, serán reprimidos con prisión de ocho días a dos años y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 416.- Se exceptúan de la disposición precedente los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y hermanas de los prófugos ocultados, y de los cómplices o autores del delito, y sus afines en los mismos grados.

Título VI

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo I

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

Art. 417.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o por cualquier

otro medio, hubiere intencionalmente hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa.

Art. 418.- Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.

Art. 419.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años.

Art. 420.- La mujer que voluntariamente hubiese consentido en que se le haga abortar, o causare por si misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años.

Si consintiere en que se le haga abortar o causare por si misma el aborto, para ocultar su deshonor, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.

Art. 421.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de esta, el que los hubiere administrado o indicado con dicho fin, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años si la mujer no ha consentido.

Art. 422.- En los casos previstos por los artículos 417, 419 y 421 si el culpado es médico, tocólogo, obstetrix, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres a seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años, y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria.

Art. 423.- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer encinta, o de su marido o familiares íntimos, cuando esta no esta en posibilidad de prestarlo, no será punible.

1.-Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y

2.-Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

Art. 424.- Se califican de voluntarios, el homicidio, las heridas, los golpes y lesiones, mientras no se pruebe lo contrario, o conste la falta de intención por las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron.

Art. 425.- El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 426.- Es asesinato y será reprimido con reclusión extraordinaria, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1.-Con alevosía;

2.-Por precio o promesa remuneratoria;

3.-Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento;

- 4.-Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;
- 5.-Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;
- 6.-Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;
- 7.-Buscar de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;
- 8.- Cuando el homicidio se ha perpetrado con el fin de que no se descubra o no se detenga al delincuente; excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y
- 9.- Cuando se cometa el homicidio como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber tenido los resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.

Art. 427.- Cuando hayan concurrido a un robo u otro delito dos a más personas, todas serán responsables del asesinato que con este motivo u ocasión se cometa; a menos que resulte quien lo cometió y que los demás no tuvieron parte en él, ni pudieron remediarlo o impedirlo.

Art. 428.- Los que, a sabiendas y voluntariamente, mataren a su padre o madre o a cualquier otro ascendiente, o a su hijo o hija, o a cualquier otro descendiente, o a su consorte, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 429.- La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo, recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años.

Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

Art. 430.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos sucres el que instigare o prestare auxilio a otro para que se suicide, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.

Art. 431.- Cuando las heridas, o golpes, dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, si ha cometido estos actos de violencia con alguna de las circunstancias detalladas en el Art. 426.

Art. 432.- Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor, de tres a seis años.

Art. 433.- En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte, si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.

Art. 434.- En los casos mencionados en los artículos 430, 431 y 432, si el culpado ha cometido la infracción en la persona del padre u otro ascendiente, o descendiente, cónyuge o hermano, el mínimo de las penas señaladas en dichos artículos, se aumentará con dos años más.

Art. 435.- Es reo de homicidio inintencional, el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución; pero sin intención de atentar contra otro.

Art. 436.- El que inintencionalmente hubiere causado la muerte de otra persona, si el acto no estuviere más severamente reprimido, será penado con prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos sucres.

Art. 437.- Cuando una riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas,

resultare una muerte, sin que constare quien o quienes la causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido, y se aplicará la pena de uno a cinco años de prisión, y multa de doscientos a quinientos sucres.

Art. 438.- El homicidio causado por un deportista, en el acto de un deporte, y en la persona de otro deportista, en juego, no será penado, al aparecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos; y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República.

En caso contrario, se estará a las reglas generales de este capítulo, sobre homicidios.

Capítulo II DE LAS LESIONES

Art. 439.- El que hiriere o diere de golpes a otro causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Si concurre alguna de las circunstancias del artículo 426, las penas serán de prisión de dos a seis meses y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 440.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de ochenta a doscientos sucres.

Si concurre alguna de las circunstancias del artículo 426, la prisión será de seis meses a dos años y la multa de ciento a trescientos sucres.

Art. 441.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de treinta días y no exceda de noventa, las penas serán de seis meses a dos años de prisión, y multa de ciento a trescientos sucres.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias del artículo 426, la prisión será de uno a tres años, y la multa de ciento a cuatrocientos sucres.

Art. 442.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos que hasta entonces se había dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano no principal, las penas serán de prisión de una a tres años, y multa de ciento a quinientos sucres.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias del artículo 426, las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de doscientos a ochocientos sucres.

Art. 443.- Las penas serán de prisión de dos a cinco años, y multa de doscientos a ochocientos sucres, si de los golpes o heridas ha resultado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, o la pérdida o inutilización de un órgano principal.

Las penas serán de reclusión menor de tres a seis años, y multa de ciento a mil sucres, si concurre alguna de las circunstancias del artículo 426.

Art. 444.- Será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de ochenta a doscientos sucres, el que hubiere causado a otro una enfermedad o incapacidad transitoria para el trabajo personal, administrándole voluntariamente sustancias que puedan alterar gravemente la salud.

Art. 445.- La pena será de prisión por dos a cinco años, cuando dichas sustancias hubieren causado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad para el trabajo personal, o la pérdida absoluta o inutilización de un órgano.

Art. 446.- Cuando una riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultaren heridas o lesiones, sin que constare quién o quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido, y se aplicará la pena de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 447.- En los delitos mencionados en los artículos anteriores de este capítulo, si el culpado ha cometido la infracción en la persona del padre o madre u otro ascendiente, o descendiente, cónyuge o hermano, se aplicará la pena inmediata superior.

Art. 448.- Es reo de heridas o lesiones inintencionales, el que las ha causado por falta de previsión o de precaución, y será reprimido con prisión de ocho días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres, si el acto no estuviere más severamente castigado, como delito especial.

Art. 449.- En las circunstancias del artículo 438 cuando se trate de heridas o lesiones, se estará a lo que allí se establece.

Capítulo III DEL ABANDONO DE PERSONAS

Art. 450.- Serán reprimidos con prisión de un mes a un año y multa de cuarenta sucres, los que hubieren abandonado o hecho abandonar un niño, en un lugar no solitario; y los que lo hubieren expuesto o hecho exponer, siempre que no sea en un hospicio o en casa de expósitos.

Art. 451.- Los delitos previstos en el precedente artículo serán reprimidos, con prisión de seis meses a dos años, y multa de cuarenta a cien sucres, si han sido cometidos por los padres, o por personas a quienes el niño estaba confiado.

Art. 452.- Si, a consecuencia del abandono, quedare el niño mutilado o estropeado, los culpables serán reprimidos:

En el caso previsto por el artículo 450, con prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos sucres; y

En el del artículo 451, con prisión de dos a cinco años y multa de ciento a trescientos sucres.

Art. 453.- Si el abandono ha causado la muerte del niño, la pena será:

En el caso del artículo 450, con prisión de uno a tres años; y en el caso del artículo 451, con prisión de cinco años.

Art. 454.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años los que hubieren abandonado o hecho abandonar a un niño en un lugar solitario.

Art. 455.- La prisión será de dos a cinco años, si los culpados del abandono en lugar solitario, son los padres, o personas a quienes estaba confiado el niño.

Art. 456.- Si, a consecuencia del abandono, quedare estropeado o mutilado el niño, el culpado será reprimido con el máximo de las penas señaladas en los dos artículos anteriores.

Si el abandono ha causado la muerte, en el caso del artículo 454, la pena será de reclusión menor de tres a seis años; y en el caso del artículo 455, la de reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Capítulo IV DEL DUELO

Art. 457.- La provocación a duelo será reprimida con prisión de quince días a tres meses, y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 458.- Serán reprimidos con las mismas penas los que hubieren difamado públicamente o injuriado a una persona por haber rechazado el duelo.

Art. 459.- El que en duelo hubiere hecho uso de sus armas contra el adversario, sin que haya resultado del combate ni homicidio ni herida, será reprimido con prisión de uno a seis meses, y multa de ochenta a doscientos sucres.

El que no hubiere hecho uso de sus armas, será reprimido conforme al artículo 457.

Art. 460.- El que en un duelo hubiere herido o muerto a su adversario, será reprimido como reo de homicidio simple o de lesiones corporales intencionales, con arreglo a este Código.

Art. 461.- Los padrinos del duelo serán reprimidos como los autores:

1.- Si emplearen cualquier género de alevosía en la ejecución del duelo, o en el arreglo de sus condiciones; y

2.- Si lo concertaren a muerte, con conocida ventaja de uno de los combatientes.

En los demás casos serán reprimidos como cómplices.

Art. 462.- Si los condenados en razón de los artículos 457 y siguientes, cometieren nuevos delitos de la misma naturaleza, dentro de los cinco años posteriores al día en que cumplieron la condena, o se completó el término de la prescripción de la pena impuesta, o de la acción para perseguir el delito, serán reprimidos con el máximo de las penas señaladas en estos artículos, y aun podrán serlo con dos años más sobre este máximo.

Art. 463.- No se considerará como provocación a duelo los desafíos verbales en momentos de violencia o de disgusto; y los actos ocurridos con este motivo, se regirán por las reglas generales sobre homicidio, o lesiones en su caso.

Capítulo V DEL ABUSO DE ARMAS

Art. 464.- Será reprimido con prisión de quince días a un año el que disparare una arma de fuego contra una persona o la agrediere con cualquier otra arma, sin herirle, siempre que el acto no constituya tentativa.

Título VII DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA

Capítulo Único DE LA INJURIA

Art. 465.- La injuria es:

Calumniosa cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art. 466.- La injuria no calumniosa, es grave o leva:

Es grave:

1.- La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;

2.- Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

3.- Las imputaciones que racionalmente merezca la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y

4.- Las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra.

Es leve, la que consiste en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.

Art. 467.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos;

En presencia de diez o más individuos;

Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta o expuestos a las miradas del público; o

Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

Art. 468.- Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de cuarenta a ochenta sucres, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas.

Art. 469.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento veinte sucres.

Art. 470.- Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años, y multa de cuarenta a doscientos sucres, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.

Art. 471.- El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 467, será reprimido con prisión de tres a seis meses, y multa de cuarenta sucres.

Art. 472.- Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido; pero no hay compensación entre las injurias calumniosas y las no calumniosas.

Art. 473.- Al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Art. 474.- Las injurias, calumniosas o no, publicadas en papeles extranjeros, podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos o la orden de insertarlos, o contribuido a la introducción o a la distribución de estos papeles en el Ecuador.

Art. 475.- Son también responsables de injurias, en cualquiera de sus clases, los reproductores de papeles, imágenes o emblemas injuriosos, sin que en este caso, ni en el del artículo anterior, pueda alegarse como causa de justificación o excusa que dichos artículos, imágenes o emblemas no son otra cosa que la reproducción de publicaciones hechas en el Ecuador o en naciones extranjeras.

Art. 476.- No darán lugar a la acción de injuria los discursos pronunciados ante los

jueces o tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa; como si se ponen tachas a los testigos del adversario y se prueban, para enervar el valor de su testimonio.

Sin embargo, los jueces podrán, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, mandar que se devuelvan los escritos que contengan injurias de cualquier especie; a percibir a los abogados o a las partes, y aun imponerles multa hasta de cien sucres; pena que recaerá en el defensor si el escrito injurioso fuere obra de letrado.

Las imputaciones extrañas a la causa, dan lugar a la acción correspondiente, sin perjuicio de la multa de que se habla en el inciso anterior.

Art. 477.- Los reos de cualquier especie de injuria, que fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicando con varias personas, aun en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de tres meses a un año de prisión, y multa de cuarenta a ciento veinte sucres; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que éstos pasen de tres.

Art. 478.- No cometen injuria: los padres y madres, ni los ascendientes, respecto de sus hijos y descendientes; y los tutores, curadores, amos, maestros, directores o jefes de los establecimientos de educación, corrección o castigo, respecto de sus pupilos, criados, discípulos o dependientes, a menos que la injuria sea de las calificadas como calumniosa.

Título VIII DE LOS DELITOS SEXUALES

Capítulo I DEL ADULTERIO

Art. 479.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

- 1.- La mujer que cometiere adulterio;
- 2.- El correo de la mujer adúltera;
- 3.- El marido cuando tuviere manceba dentro o fuere de la casa conyugal; y
- 4.- La manceba del marido.

Art. 480.- No podrá el marido proponer acción de adulterio contra su mujer si ha consentido en el trato ilícito de ésta con el adúltero; o si, voluntaria o arbitrariamente ha separado de su lado a su mujer, o la ha abandonado.

Capítulo II DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR, DE LA VIOLACIÓN Y DEL ESTUPRO

Art. 481.- Se da el nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico, que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecuta en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.

Art. 482.- Todo atentado contra el pudor, cometido sin violencias ni amenazas en otra persona, menor de catorce años, será reprimido con prisión de uno a cinco años.

La pena será de tres a seis años de reclusión menor si el ofendido fuere menor de doce años.

Art. 483.- El atentado contra el pudor, cometido con violencias o amenazas en otra persona, será reprimido con reclusión menor de tres a seis años.

Se asimila al atentado con violencia el cometido en una persona que, por cualquier causa, permanente o transitoria, se hallare privada de la razón.

Si el atentado ha sido cometido en una persona menor de catorce años, el culpado será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años; y si fuere en una persona menor de doce años, con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 484.- El atentado existe desde que hay principio de ejecución.

Art. 485.- Llámase estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento.

Art. 486.- El estupro se reprimirá:

1.- Con prisión de tres meses a tres años, si la mujer fuere mayor de catorce años y menor de veintiuno; y

2.- Si la mujer fuere menor de catorce años y mayor de doce años, la pena será de dos a cinco años de prisión.

Art. 487.- Es violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

1.- Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistir; y

3.- Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Art. 488.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años, en el caso primero del artículo anterior, y con reclusión mayor de cuatro a ocho años, en los casos segundo y tercero del mismo artículo.

Art. 489.- Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada, se aplicará el máximo de las penas indicadas en el artículo anterior; y si le produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 490.- El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes será aumentado con dos años:

Si los culpados son los ascendientes de la persona en quien ha sido cometido el atentado; y si son sus descendientes, hermanos o afines en línea recta, debiendo, en su caso, ser condenados, además, a la pérdida de la patria potestad;

Si son de los que tienen autoridad sobre ella;

Si son sus institutores, o sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba designadas;

Si el atentado ha sido cometido sea por funcionarios públicos, o ministros del culto, que han abusado de su posición para cometerlo, sea por médicos, cirujanos, comadrones o practicantes, en personas confiadas a su cuidado; y

Si en los casos de los artículos 483 y 487, el culpado, quien quiera que sea, ha sido auxiliado en la ejecución del delito por una o muchas personas.

Art. 491.- En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos, serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona

del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años, quedando, además, privado de los derechos y prerrogativas que el Código civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 492.- La bestialidad se reprimirá con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Art. 493.- Las personas que vivieren públicamente en concubinato actual o noventa días antes de iniciarse la causa, serán reprimidas con prisión de seis meses a dos años.

Art. 494.- Si el concubinato público y escandaloso, fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, el mínimo de las penas señaladas en el artículo precedente se aumentará en un año.

Art. 495.- Los culpados de concubinato, no tendrán pena alguna si se casaren o falleciere alguno de ellos antes de la sentencia.

Capítulo III

DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES, DE LOS RUFIANES Y DE LOS ULTRAJES PÚBLICOS A LAS BUENAS COSTUMBRES

Art. 496.- El que hubiere atentado contra las buenas costumbres, excitando, o facilitando habitualmente el libertinaje o corrupción de los menores de uno u otro sexo, será reprimido con prisión de dos a cinco años, si los menores tuvieren más de catorce años; y con tres a seis años de reclusión menor, si los menores no han cumplido dicha edad.

Art. 497.- El acto expresado en el artículo precedente, será reprimido con cuatro a ocho años de reclusión menor, si el menor no llegare a doce años de edad.

Art. 498.- El mínimo de las penas señaladas en los artículos precedentes será aumentado con dos años:

Si los culpados son los ascendientes, hermanos o marido de la persona prostituida o corrompida; o si es el hombre que vive maritalmente con la mujer a la que prostituye. Si se tratare de los padres de la víctima, quedarán, además, privados de la patria potestad;

Si son sus institutores, sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba mencionadas; y

Si son funcionarios públicos o ministros del culto.

Art. 499.- En los casos previstos en este capítulo, los culpados serán condenados, además, a una multa de ciento a quinientos sucres.

Art. 500.- El que recibiere mujeres en su casa para que allí abusen de su cuerpo, será reprimido con prisión de tres a cinco años, si no fuere director de una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la Policía expidiere, para esta clase de casas.

Art. 501.- Los que se ocuparen habitualmente en la rufianería, salvo el caso de la excepción anterior, serán reprimidos con dos a cinco años de prisión y puestos bajo la vigilancia especial de la autoridad, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Se entenderá habitual esta ocupación, siempre que resulte probado por dos o más actos cometidos en distintas ocasiones y personas.

Si el atentado ha sido cometido por el padre o la madre, de las personas que se

prostituyen, el culpado será, además, privado de los derechos y prerrogativas otorgados por el Código Civil sobre la personas y bienes del hijo.

Art. 502.- El que hubiere expuesto, vendido o distribuido canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, o figuras o estampas contrarias a las buenas costumbres, será reprimido con prisión de uno a seis meses, y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres.

Art. 503.- En el caso previsto por el artículo precedente, el autor del escrito, de la figura o de la estampa, y el que los hubiere impreso o reproducido, por un procedimiento cualquiera, serán reprimidos con prisión de tres meses a un año, y multa de cuarenta a ochocientos sucres, y comiso de la obra deshonesta.

No se entiende por estampas o figuras deshonestas y ofensivas a la moral pública las que representan las figuras al natural que no se expongan públicamente.

Tampoco hay infracción en la impresión y venta de figuras y estampas destinadas al estudio de las ciencias, y en los escritos de igual naturaleza, aunque expresen ideas contrarias a la honestidad. No se comprende en estos escritos, los de moral casuística, los examinatorios de conciencia y otros libros análogos, que no pueden traer utilidad científica.

Capítulo IV DEL RAPTO

Art. 504.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a cien sucres, el que, con fines deshonestos, por medio de violencias, artificios o amenazas, hubiere arrebatado o hecho arrebatar, a una menor de más de siete años de edad.

Art. 505.- Si la persona arrebatada es una niña menor de diez y seis años, la pena será de tres a seis años de reclusión menor.

Art. 506.- El que hubiere arrebatado o hecho arrebatar a una joven mayor de diez y seis años y menor de veintiuno, no emancipada, que hubiere consentido en su rapto, y seguido voluntariamente al raptor, será reprimido con uno a cinco años de prisión.

Art. 507.- El raptor que se casare con la menor que hubiere arrebatado o hecho arrebatar, y los que hubieren tomado parte en el rapto, no podrán ser perseguidos sino después de haber sido definitivamente declarada la nulidad del matrimonio.

Título IX DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Capítulo I DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 508.- El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, sabiendo que no se hallaba legítimamente disuelto el anterior, será reprimido con dos a cinco años de prisión.

Art. 509.- El que, en la celebración de los matrimonios, no se sujetare a las leyes establecidas en la República, será reprimido con prisión de uno a cinco años.

Art. 510.- El que empleare fraude o violencia para burlar las leyes vigentes, que reglan la celebración o la terminación del matrimonio, será reprimido con tres a cinco años de prisión.

Art. 511.- El que en un matrimonio ilegal, pero válido, hiciere intervenir a la autoridad por sorpresa o engaño, será reprimido con seis meses a dos años de prisión, .

Si se le hiciere intervenir con violencia o intimidación, será reprimido con

reclusión menor de tres a seis años.

Si alguien se fingiere autoridad para la celebración de un matrimonio, será reprimido con reclusión menor extraordinaria. Igual pena se impondrá al contrayente que haya hecho intervenir a dicho funcionario fingido.

Art. 512.- El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, o de las personas que, para el efecto, hagan sus veces, será reprimido con tres a seis meses de prisión; pero los padres podrán hacer cesar esta pena, aprobando el matrimonio celebrado.

Art. 513.- El tutor o curador que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio, o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes, con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, será reprimido con uno a cinco años de prisión y multa de ciento a mil sucres.

Art. 514.- La autoridad que celebrare matrimonio para el cual haya impedimento no indispensable, será reprimida con multa de cincuenta a quinientos sucres y prisión de uno a cinco años.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena se rebajará a la mitad.

Art. 515.- En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

Art. 516.- La autoridad que expidiere despensas y autorizaciones para la celebración de un matrimonio, sin previa presentación del consentimiento escrito de los padres, o curadores de los contrayentes menores, o el juez en su caso, será reprimido con prisión de seis meses a un año, y multa de cuatrocientos a mil sucres.

Capítulo II

DE LOS DELITOS QUE SE DIRIGEN A DESTRUIR O IMPEDIR LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE UN NIÑO

Art. 517.- El que, habiendo encontrado un niño recién nacido no lo hubiere entregado, en el término de tres días, al teniente político, o autoridad de policía del lugar en que fue encontrado, será reprimido con prisión de ocho días a tres meses.

Art. 518.- Serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años, los culpados de sustitución de un niño por otro; o de suposición de un parto; o de usurpación del estado civil de una persona.

Art. 519.- El que hubiere arrebatado o hecho arrebatarse a un niño, y siempre que el delito no constituya plagio, será reprimido con reclusión menor de tres a seis años, aunque el niño hubiere seguido voluntariamente al autor.

Art. 520.- El que maliciosamente hubiere ocultado o hecho ocultar a un niño, si el acto no está más severamente reprimido en este Código, será reprimido con prisión de tres a cinco años y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 521.- Los que hubieren llevado o hecho llevar a una casa de expósitos u otros establecimientos destinados al efecto, a un niño que les estaba confiado, serán reprimidos con prisión de uno a tres meses y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 522.- Serán reprimidos con prisión de ocho días a un año y multa de cuarenta a ochenta sucres, los que estando encargados de un niño, no lo hicieren saber a las personas que tienen derecho de reclamarlo.

Título X

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Capítulo I

DEL HURTO

Art. 523.- Son reos de hurto los que, sin violencias ni amenazas contra las personas, ni fuerza en las cosas, sustrajeren fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse.

Art. 524.- El hurto será reprimido con prisión de un mes a tres años, tomando en cuenta el valor de las cosas hurtadas.

Art. 525.- La pena será de seis meses a cinco años de prisión:

1.-Cuando se trate de maquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de cercos, causándose la destrucción de estos total o parcial;

2.-Cuando se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidentes de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública;

3.-Cuando se trate de herramientas, instrumentos de labranza u otros útiles o animales de que el ofendido necesite para el ejercicio de su profesión, arte, oficio o trabajo; y

4.-Cuando las personas a quienes se hurta son miserables o necesitados, o cuando lo que se les hurta es bastante para arruinar su propiedad.

Capítulo II

DEL ROBO

Art. 526.- El que, mediante violencias o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpado de robo; sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad.

Art. 527.- El robo será reprimido con prisión de uno a cinco años, tomando en consideración el valor de las cosas robadas.

Art. 528.- La pena será de reclusión menor de tres a seis años, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.-Si las violencias han producido heridas que no dejen lesión permanente;

2.-Si el robo se ha ejecutado con armas o por la noche, o en despoblado o en pandilla, o en camino o vías públicas;

3.-Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cercado, techo o piso, puerta o ventana, de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas; y

4.-Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de los números 2, 3, y 4 del artículo 525.

Cuando concurren dos o más de las circunstancias a que se refiere este artículo, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años.

Si las violencias han ocasionado una lesión permanente de las detalladas en los artículos 442 y 443, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años.

Si las violencias han causado la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 529.- Se asimila al robo la sustracción de cosa ajena, hecha con fraude y animo

de apropiarse, aunque no haya violencias ni amenazas contra las personas ni fuerza en las cosas, si ha sido realizada en trenes, tranvías, autobuses, muelles, reuniones públicas u otras aglomeraciones.

Capítulo III DEL ABIGEATO

Art. 530.- El hurto o el robo del ganado, caballar o vacuno, cometidos en sitios abiertos destinados para cría o ceba de ganado, constituye el delito de abigeato, sin consideración al valor del ganado sustraído.

Art. 531.- El abigeato cometido sin violencias ni amenazas, será reprimido con prisión de uno a cinco años, tomando en consideración el valor del ganado sustraído.

Art. 532.- Cuando el abigeato se cometiere con violencias o amenazas, los autores serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años, pena que se aplicara también en caso de reincidencia en esta infracción.

Art. 533.- Si el abigeato cometido con violencias ha causado heridas o lesiones, o la muerte de alguna persona, se aplicara al culpable las penas establecidas, para estos casos, en el Capítulo del robo.

Capítulo IV DE LA EXTORSIÓN

Art. 534.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que, con intimidación, o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro, sin privarle de la libertad personal, a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero, o documentos que produzcan o puedan producir efectos jurídicos.

Art. 535.- Incurrirá en la misma pena establecida en el artículo anterior el que, por los mismos medios o con violencia obligue a otro, sin privarle de la libertad personal, a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

Art. 536.- Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que con amenaza de imputaciones contra el honor, o de violación de secretos, o de publicaciones que afecten a la honra o reputación, cometiere alguno de los actos expresados en los dos artículos precedentes.

Capítulo V DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

Art. 537.- El que, fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escrito de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 538.- Será reprimido con prisión de tres meses a cinco años, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que hubiere abusado de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, para hacerle suscribir, en su perjuicio, obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas, o cualesquiera otros documentos obligatorios, cualquiera que sea la forma en que esta negociación haya sido hecha o disfrazada.

Art. 539.- El que después de haber producido en juicio algún título, pieza o memorial, lo hubiere sustraído, dolosamente, de cualquier manera que sea, será reprimido con multa de cuarenta a doscientos sucres.

Esta pena será aplicada de plano por el tribunal o juez que conoce de la causa.

Art. 540.- El que con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades; ya empleando manejos

fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años, y multa de cincuenta a mil sucres.

Art. 541.- Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de cuarenta a trescientos sucres, o con una de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador:

Acerca de la identidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado, sobre el cual ha versado el contrato; y

Acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida, entregando una cosa semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar.

Art. 542.- Serán reprimidos con prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, los que con manejos fraudulentos hubieren engañado al comprador acerca de la cantidad de las cosas vendidas.

Art. 543.- Serán reprimidos con prisión de quince días a tres meses, y multa de cuarenta a cien sucres:

Los que sin estar en el caso del artículo 404, por no existir peligro de alterar la salud de los consumidores, hubieren falsificado o hecho falsificar bebidas o comestibles;

Los que hubieren vendido o hecho vender, pública o privadamente, dichos artículos falsificados; y

Los que por carteles o avisos, impresos o no, o por cualquier otro modo de propaganda, hubieren enseñado o revelado procedimientos para la falsificación de los mencionados artículos.

Art. 544.- Serán reprimidos con la misma pena y multa de cinco a cuatrocientos sucres, los importadores, comisionistas, o receptores de bebidas o comestibles falsificados.

Art. 545.- Al tratarse de las infracciones determinadas en los artículos precedentes y en los artículos 404, 405, y 406, el juez mandará a publicar la sentencia, por carteles y por la prensa, a costa del condenado; y hará cerrar las fábricas, tiendas, bodegas, almacenes donde los artículos falsificados se guarden o expendan, hasta la expedición de la sentencia y dispondrá el comiso a que hubiere lugar.

Art. 546.- Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito, para aprovecharse de ellas, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años, y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 547.- En caso de embargo, si el deudor o cualquier otro, hubiere destruido fraudulentamente o dispuesto de alguno de los objetos en que se ha hecho la traba, será reprimido con prisión de ocho días a dos años.

Art. 548.- Será reprimidos con prisión de ocho días a dos años, y multa de cuarenta a doscientos sucres:

Los que habiendo encontrado una cosa mueble perteneciente a otro, cuyo valor pase de cien sucres, u obtenido por casualidad su posesión, la hubieren ocultado o entregado a tercero, fraudulentamente; y

Los que habiendo descubierto un tesoro, se hubieren apropiado de él en perjuicio de los que, según la ley, tienen derecho a él.

Art. 549.- En el caso del inciso segundo del artículo anterior, si el valor del objeto que no se haya restituido a su dueño, no excediere de cien sucres, se reprimirá al ocultador o detentador, con pena de contravención únicamente.

Art. 550.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres, el que se hubiere procurado fraudulentamente fondos, valores o recibos, por medio de una libranza girada contra una persona que no existe, o que no era su deudora, o que no debía serlo al tiempo del vencimiento, o que no le había autorizado para girar contra ella.

Sin embargo, la persecución no podrá tener lugar, o cesara si la libranza ha sido pagada, o si el girador hubiere pagado el mismo el valor, al ser descubierto el fraude.

Capítulo VI DE LOS QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES

Art. 551.- Los comerciantes que en los casos previstos por las leyes, fueren declarados culpados de quiebra, serán reprimidos:

Los de insolvencia culpable, con prisión de uno a tres años; y

Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 552.- Cuando se tratase de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o persona jurídica fallida o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Art. 553.- Cuando no se trate de la quiebra de un comerciante, el culpado será reprimido con prisión de uno a cinco años, en el caso de quiebra fraudulenta, y con prisión de seis meses a dos años, en el de quiebra culpable.

Art. 554.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres:

Los que en obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles;

Los que se hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra, y sostenido, sea a su nombre, sea por interposición de persona, créditos supuestos o exagerados;

El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido o cualquier otra persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra, o el que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja a su favor, y contra el activo del fallido; y

El sindico de la quiebra culpada de malversación en el desempeño de su cargo.

Capítulo VII DE LA USURPACIÓN

Art. 555.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1.-El que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble;

2.-El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los

términos o límites del mismo; y

3.-El que con violencias o amenazas estorbare la posesión de un inmueble.

Art. 556.- Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1.-El que estorbare el derecho que un tercero tuviere sobre aguas; y

2.-El que ilícitamente y con propósito de impedir el uso legítimo de una persona con derecho, represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

No comprende esta disposición el uso ilegítimo de aguas ajenas, penado como contravención.

La pena se aumentara hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números 1 y 2 de este artículo, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes, hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

Capítulo VIII

DE LA USURA Y DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS

Art. 557.- Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias.

Art. 558.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de ciento a dos mil sucres, el que se dedicare a préstamos usurarios.

Art. 559.- Será reprimido con prisión de uno a tres años, y multa de doscientos a dos mil sucres el que encubriere con otra forma contractual cualquiera, la realidad de un préstamo usurario.

Art. 560.- Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, y multa de ciento a mil sucres, el que, hallándose dedicado a la industria de préstamo sobre prendas, sueldos, salarios, no llevare libros asentando en ellos, sin claros ni enterrrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que reciben el préstamo, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos u ordenanzas de la materia; o fueren convictos de falsedad en los asientos de dichos libros.

Art. 561.- El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será reprimido con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

Capítulo IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 562.- Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a lo civil, por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.-los cónyuges, ascendientes o descendientes o afines, en la misma línea;

2.-El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro; y

3.-Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños, si participaren en el delito.

Art. 563.- En las infracciones de que trata este Título, con excepción de las detalladas en el Capítulo VIII, podrán los autores ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 564.- El que fraudulentamente hubiere falsificado o adulterado llaves, será condenado a prisión de tres meses a dos años, y multa de cincuenta a doscientos sucres.

Si el culpado es cerrajero de oficio, será reprimido con prisión de uno a tres años, y multa de cincuenta a doscientos sucres.

Art. 565.- Caminos públicos, Son aquellos cuyo uso es público.

Art. 566.- Robo cometido durante la noche es el ejecutado desde las siete pasado meridiano, hasta las cinco de la mañana.

Art. 567.- Se reputa casa habitada, todo edificio, departamento, vivienda, choza, cabaña, aunque sea movable, o cualquier otro lugar que sirva para habitación.

Art. 568.- Se reputan dependencias de una casa habitada, los patios, corrales, jardines y cualesquiera otros terrenos cerrados, así como las trojes, pesebreras, y cualesquiera otros oficios contenidos en ellos, cualquiera que sea su uso, aun cuando formen un cercado particular, dentro del cercado general.

Art. 569.- Los parques movibles, destinados a contener ganado en los campos, de cualquier modo que estén hechos, se reputan dependencia de casa habitada, cuando están establecidos sobre un mismo espacio de terreno, con las cabañas movibles u otros abrigos destinados a los guardianes.

Art. 570.- Por **violencia**, se entienden los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas.

Por **amenazas**, se entienden los medios de apremio moral, que infundan el temor de un mal inminente.

Art. 571.- La fuerza en las cosas o fractura, consiste en cualquier quebrantamiento, rompimiento, demolición, horadamiento, o cualquier otra violencia que se ejecuten embarcaciones, vagones, aeróstatos, paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas, armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras o cualesquiera otros muebles cerrados; la remoción de cadenas, barras u otros instrumentos que sirvan para cerrar, o impedir el paso y guardar las cosas; y la ruptura de correas, sogas, cordeles u otras ataduras que resguarden algunos efectos, y el uso de ganzúas.

Art. 572.- Se asimila a la sustracción con fuerza en las cosas:

La de los muebles de que se ha hablado en el artículo precedente; y

La cometida mediante ruptura de sellos.

Art. 573.- Se califica de **escalamiento**:

Toda entrada en las casas, patios, corrales, o cualquier otro edificio, jardines, parques y cercados, ejecutada por encima de puertas, techos, murallas o cualquiera otra especie de cercado; y

La entrada por una abertura subterránea, o por balcones o ventanas, o por cualquier otra parte que no sea destinada para entrar legítimamente.

Art. 574.- Se califica de **ganzúas**:

Todo gancho, corchete, llave maestra, llave imitada, falsificada o alterada.

Las llaves que no han sido destinadas por el propietario, locatario, posadero o fondista, a las chapas, candados o cerraduras, a que el culpado las hubiere

aplicado; y

Las llaves perdidas, extraviadas o sustraídas que hubieren servido para cometer el acto.

Art. 575.- Es **pandilla**, la reunión de tres o más personas, con una misma intención delictuosa, para la comisión de un delito.

Art. 576.- Se comprende por la palabra **armas** toda maquina, instrumento, utensilio, u objeto cortante, punzante o contundente, que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haga uso de el.

Libro III DE LAS CONTRAVENCIONES

Título I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 577.- Para el efecto del procedimiento e imposición de penas, las contravenciones se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase; y las penas correspondientes a cada una de ellas, están determinadas en los capítulos siguientes:

Capítulo I DE LAS CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE

Art. 578.- Serán reprimidos con multa de dos a diez sucres:

- 1.- Los que no contribuyeren con el alumbrado público, según los reglamentos, o cuando la autoridad lo exigiere;
- 2.- Los que apagaren dicho alumbrado;
- 3.- Los que construyeren chimeneas, estufas u hornos, con infracción de los reglamentos; o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio;
- 4.- Los que fuera de los casos de ordenanza municipal, ocuparen las aceras o los portales con fogones, artículos de comercio y objetos en general que interrumpen o entorpezcan el libre tránsito; o los que transitaren por las aceras o los portales a caballo o en cualquier vehículo; o que por los mismos condujeran objetos que, por su forma y calidad, estorban a los transeúntes;
- 5.- Los dueños de cerdos u otros animales que vaguen sueltos por las calles, plazas, caminos, ferrocarriles u otras vías de comunicación, aunque no causen daño; y los que hubieren hecho o dejado de penetrar en su lugar habitado cualquier animal confiado a su custodia;
- 6.- Los que introdujeran sus animales en dehesas, pastos o sembrados ajenos que estuvieren cercados, se presume la existencia de esta contravención por el hecho de ser encontrados los animales en cualquiera de dichos lugares;
- 7.- Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas u otros lugares públicos tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras u otras maquinas, instrumentos o armas de que pueden abusar los ladrones u otros malhechores. Además, serán comisados los referidos objetos;
- 8.- Los que en contravención a las leyes y reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios u otros objetos colocados o dejados por necesidad en las calles, plazas u otros lugares de la vía pública, o las excavaciones que, por la

misma causa, hubieren hecho en ellos;

9.- Los que sin derecho hubieren entrado, o hubieren pasado o hecho pasar sus perros, ganado u otros animales, con o sin carga, por dehesas o terrenos ajenos que estuvieren cercados;

10.- Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido a las autoridades o agentes de Policía u otras personas que tengan derecho a exigir que los manifiesten si el acto no constituye delito;

11.- Los que se negaren a recibir moneda legítima y admisible, o quisieren recibirla por menor valor del legal que tenga en la República;

12.- Los encargados de la guarda de un loco o demente que le dejaren vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia;

13.- Los que salieren vestidos de una manera indecorosa o contraria a las buenas costumbres;

14.- Los que se bañaren quebrantando las reglas de la decencia;

15.- Los que tuvieren en balcones, ventanas o azoteas macetas u otros objetos sin las precauciones necesarias para evitar su caída o molestia para los transeúntes;

16.- Los que arrojaran piedras u otros objetos en lugares públicos, con peligro para los transeúntes; o lo hicieren a las casas o edificios en perjuicio de estos, o con peligro de sus habitantes;

17.- Los que causaren algún daño leve en las fuentes publicas, acueductos, faroles de alumbrado u otro cualquier objeto de servicio público, o rayaren, escribieren o ensuciaren las paredes de un edificio, sin perjuicio de la indemnización civil;

18.- Los que tuvieren casas o tiendas inhabitadas y abiertas;

19.- Los que dispararen armas de fuego, sin necesidad, dentro de las poblaciones, en las plazas, calles o paseos públicos. Serán, además, comisadas dichas armas;

20.- Los que transportaren objetos sin permiso de la Policía, durante la noche;

21.- Los que ataren animales de cualquiera clase en árboles o verjas de los jardines, de las plazas, de los paseos públicos o avenidas, o en los postes de las líneas de telégrafo, teléfono o luz eléctrica;

22.- Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles o caminos con los edificios que levanten;

23.- Los que pegaren aviso o cualquier papel en las paredes de los edificios públicos o casas particulares;

24.- Los que no pintaren o blanquearen las paredes exteriores y balcones de sus casas, de acuerdo con los reglamentos;

25.- Los que colocaren toldos o cortinas hacia la calle sobre las puertas de sus establecimientos a menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera;

26.- Los que colocaren avisos o carteles fuera de los casos previstos en las ordenanzas municipales;

- 27.- Los que no cercaren los solares o terrenos que tuvieran dentro de las poblaciones; sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales;
- 28.- Los que sedujeren a sirvientes domésticos, nodrizas o cocineras;
- 29.- Los que, sin ser ebrios consuetudinarios, fueren encontrados en cualquier lugar público en estado de embriaguez;
- 30.- Los dueños o administradores de cualquier establecimiento industrial o comercial que no fijaren un rótulo permanente en el que conste el nombre o la razón social y el objeto del mismo;
- 31.- Los que en sus tiendas, casas o propiedades en general ostentaren rótulos o inscripciones inexactas;
- 32.- Los que al vender un artículo alteraren su precio anunciado de antemano al público;
- 33.- Los que detuvieren a los traficantes o impidieren la venta de cualquier artículo de comercio;
- 34.- Los que hicieren obras que entorpezcan el tránsito momentánea o perpetuamente, salvo el caso de autorización o reparación urgente; sin perjuicio de lo dispuesto en las ordenanzas municipales;
- 35.- Los que estropearan o torturaran a un animal, aun cuando sea para obligarle al trabajo o con cualquier otro objeto, salvo en estado de necesidad, o cualquiera otro igualmente justificable;
- 36.- Los que, en el mismo caso del número precedente, dieran muerte a un animal sin necesidad;
- 37.- Los que gobernaren animales con instrumentos punzantes o cortantes, capaces de causar lastimaduras;
- 38.- Los que en el servicio emplearen animales heridos o maltratados;
- 39.- Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones o dichos indecentes;
- 40.- Los que en paredes de establecimientos públicos, como hoteles, casas de posada, cafés, casinos, balnearios, etc., escribieren palabras o frases que ofendan a la moral, o dibujaren pinturas obscenas, si el acto no constituye delito;
- 41.- Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que en lugar público se encontrase sola, herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, si el acto no estuviere reprimido como delito;
- 42.- Los que amansaren caballos dentro de las poblaciones;
- 43.- Los que hubieren dejado en soltura animales bravíos o dañinos;
- 44.- Los que hubieren azuzado o no hubieren contenido a sus perros cuando estos cometan o persigan a los transeúntes, aun cuando no hubiesen ocasionado ningún daño;
- 45.- Los que al encontrarse a pie, a caballo, o en cualquier vehículo, por la calle, camino u otro lugar público, con persona que lleve dirección opuesta, le disputaren

o estorbaren el paso, en vez de inclinar a su derecha;

46.- Los que arrancaren, rompieren o borrarán avisos, listas de correo y, en general, toda publicación emanada de autoridad o empleado competente, ocasionando de tal manera perjuicio al público si el acto no constituye delito;

47.- Los que cerraren las puertas de los teatros y demás lugares públicos mientras haya concurrencia en ellos;

48.- Los que faltaren a la sumisión y respeto debidos a la autoridad, cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que en este caso se haya anunciado o se haya dado a conocer como tal, si el acto no constituye delito;

49.- Los que formaren pendencias o algazaras en lugar público durante el día;

50.- Los que, con discursos pronunciados en público, excitaren a motines o rebeliones o turbaren de alguna manera la tranquilidad de los habitantes, atacaren las prerrogativas nacionales o indujeran a cometer a cometer cualquiera infracción, si los actos no están reprimidos como delito;

51.- Los impresores, editores o dueños de imprenta que no remitieren a la Policía, la Biblioteca Nacional de Quito y la respectiva Biblioteca pública del lugar, un ejemplar de toda publicación que hicieren;

52.- Los que se introdujeran en una casa o habitación ajena para provocar riña o pendencia, si el acto no constituye delito;

53.- Los que en calles y plazas reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso especial de la Policía;

54.- Los que permanecieren en una casa o habitación ajena contra la voluntad del dueño;

55.- Los que volaren globos con sustancias inflamables o quemaren fuegos ratificales, sin permiso de la Policía, cuando el acto no es delito;

56.- Los que tuvieren pozos sin las debidas seguridades;

57.- Los padre de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades; o que fueren remisos y negligentes en procurar que asistan alas escuelas de instrucción primaria, siempre que no tengan legítima excusa;

58.- Los que, por descuido o resistencia, no hubieren dado cumplimiento a la orden impartida por la Policía para reparar o demoler edificios que amenazan ruina;

59.- Los que no guarden la debida compostura y moderación en los templos, teatros y otros lugares de reunión; pudiendo ser sacados inmediatamente por cualquiera de los agentes de Policía del lugar de la contravención;

60.- Los que permanecieren en la salida de los templos, teatros, escuelas, etc., formando agrupaciones de más dos, o causaren molestia a los concurrentes;

61.- Los que llevaren consigo armas prohibidas; o de las permitidas, sin la correspondiente autorización escrita; debiendo ser comisadas las primeras;

62.- Los que permitieren en los carruajes mayor número de personas que el señalado

por la Policía;

63.- La costureras, aplanchadoras, lavanderas, cocineras, nodrizas y más sirvientes domésticos, los arrieros, cargadores y vendedores de periódicos, que ejerzan su oficio, sin estar matriculados en la Policía; y,

64.- Los que recibieren u ocuparen a cualquiera de las personas enumeradas en el numero precedente, sin haberse cerciorado de la matricula y sin haberles exigido certificado de la persona a quien han servido antes, en su caso. Además, no tendrán derecho a exigir la protección de la Policía en caso de incumplimiento de las obligaciones concernientes.

Capítulo II

DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art. 579.- Serán reprimidos con multa de once a veinte sucres, y prisión de un día, o con una de estas penas solamente:

1.- Los hoteleros, dueños de casa posada, arrendadores de casa o departamentos amoblados, dueños y directores de casas de juego y empresarios de transporte, que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con ese fin, el nombre, apellido, domicilio, calidad, fechas de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido, pasado una noche en su casa, hospedado, concurrido o viajado, en su caso;

2.- Los mencionados individuos que dejaren de enviar diariamente los estados que hayan sentado el día anterior en el registro mencionado en el número precedente a la primera autoridad, de Policía del lugar, o que dejaren de presentar ese registro cuando fueren requeridos por los empleados o agentes de Policía;

3.- Los que se mofaren de cualquier acto religioso o de las demostraciones exteriores de un culto;

4.- Los que de cualquier modo se opusieren, impidieren o turbaren el ejercicio y demostraciones exteriores de un culto, que no estuviese prohibido por las leyes o reglamentos de cultos;

5.- Los que tuvieren dentro de las poblaciones fabricas o depósitos de pólvora u otras sustancias explosivas o que produzcan inhalaciones mefíticas, insalubres, capaces de dañar el aire y volverlo fastidioso para los habitantes; cuando la acción u omisión no constituya delito;

6.- Los que infringieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamantes o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos;

7.- Los que en caso de guerra, o cuando la autoridad competente lo previniere, viajen sin el correspondiente pasaporte;

8.- Los encargados o comprometidos a transportar personas o cosas, que se negaren a ello sin causa justificable;

9.- Los conductores de ganado, bestias, coches, carretas, o cualquier otro vehiculo que por falta de precaución o previsión, o por mala dirección, fuesen culpados de alguna avería; sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera sobrevenirles con ocasión de la avería;

10.- Los que a sabiendas condujeran en carros u otros vehículos a personas

perseguidas por la autoridad, locos, furiosos o ebrios que no se dirijan a su domicilio; a no ser que en estos dos últimos casos, lo hagan con permiso de la Policía;

11.- Los empresarios de transportes que pusieren al servicio carros o conductores suspensos de orden de la Policía;

12.- Los empresarios de transportes que pusieren al servicio público carros o maquinas sin la autorización respectiva;

13.- Los que alteraren los precios de tarifa de carruajes y servicios análogos, sin haberla publicado con treinta días de anticipación y fijándola en el respectivo carruaje;

14.- Los que pusieren, obstáculos o embarazaren de cualquiera manera el transito de trenes, carros, caballería o cualquier vehiculo;

15.- Los jefes capitanes o dueños de embarcaciones, ferrocarriles o carruajes de viaje que no pasaren a la autoridad de Policía una nomina de los pasajeros que condujeran, con expresión de la nacionalidad, procedencia y destino;

16.- Los que verificaren transacciones sobre objetos pertenecientes al Estado, o destinados a uso o servicio público, como armas, prendas militares o muebles de establecimientos públicos;

17.- Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos;

18.- Los negociantes que anduviesen vendieron por las casas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, alhajas, ropa, o cualquier otro mueble, sin previo permiso escrito de la Policía. Esta concederá el permiso a las personas que justifiquen honradez;

19.- Los que por falta de cuidado, o por haber ejecutado obras, o no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no tuvieren expeditas y en buen estado de servicio las vías o caminos públicos o vecinales, en las partes que les correspondiese;

20.- Los que, al regar sus propiedades, encharcaren los caminos públicos, o los estorbaren con acueductos o canales superficiales, u ocasionaren derrumbes de tierra, piedras, árboles, etc., sobre dichos caminos;

21.- Los que causaren cualquier daño a una persona o propiedad por obra de caída o desplome de cualquier edificio o fábrica de su propiedad, si el acto no constituye delito;

22.- Los que tomaren como prenda, muebles o semovientes ajenos para exigir el cumplimiento de una obligación o la reparación de perjuicios, siempre que, tratándose de estos, no se pusiere el hecho en conocimiento de la autoridad de Policía dentro de los tres días subsiguientes a la aprehensión de tales objetos;

23.- Los que con sus ganados, bestia de tiro, de carga o de montura, o con otros animales de su propiedad, causaren perjuicios a cualquier persona;

24.- Los que no consignaren a la Policía, en el término de tres días, las cosas ajenas encontradas en cualquier lugar;

- 25.-** Los que compraren fuera de una feria cualquier artículo de comercio u objetos muebles, alhajas o prendas de vestir, etc., a personas desconocidas, o que no tuvieran el correspondiente permiso de la Policía, a menores de diez y ocho años, no autorizados para la venta, o a sirvientes domésticos; sin perjuicio de la devolución de los objetos comprados a su dueño, si no lo fuere el vendedor;
- 26.-** Los que hicieren el oficio de adivinar, pronosticar o explicar sueños, encontrar tesoros escondidos o curar, mediante ciertos artificios, sin perjuicio del comiso de los instrumentos o artículos de que se valgan para tales artes;
- 27.-** Los que tomaren o sustrajeran frutos de cualquier especie de las huertas, jardines o campos ajenos;
- 28.-** Los que construyeren letrinas, acueductos, baños, desagües, o cualquier otra obra semejante, sin sujetarse a los reglamentos sobre la materia;
- 29.-** Los que infringieren los reglamentos expedidos sobre esta materia por la Policía;
- 30.-** Los que maltrataren, injuriaren o ejercieren actos de resistencia contra los agentes de Policía, en el ejercicio de sus funciones;
- 31.-** Los que en sus tabernas o garitos aceptaren ebrios o les vendieren licores de cualquier clase o tolerasen que continúen en ellos;
- 32.-** Los dueños o administradores de tabernas, casas de juego o garitos que admitieren en ellos menores de edad, padres de familia o militares en servicio activo;
- 33.-** Los que dieran a beber licores alcohólicos fermentados a un menor de edad;
- 34.-** Los que proporcionaren los mismos licores o personas para quienes hubiese prohibición anticipada, por escrito, de la Policía o de sus padres o guardadores;
- 35.-** Los que demoraren o negaren el pago del salario a los sirvientes, nodrizas o cocineras, según el contrato o la costumbre;
- 36.-** Las nodrizas, cocineras o sirvientes que, sin causa justa o sin permiso de sus patrones, faltaren uno o más días al cumplimiento de sus deberes;
- 37.-** Los que abrieren huecos o zanjas en las calles, plazas o caminos;
- 38.-** Los que públicamente jugaren carnaval;
- 39.-** Los que mantuvieren en calles, plazas, caminos u otros lugares públicos materiales de construcción, desagües abiertos, zanjas u otras excavaciones, sin autorización de la Policía;
- 40.-** Los artesanos e cualquier gremio que ejercieren su oficio sin estar inscritos en el respectivo registro de Policía;
- 41.-** Los conductores de cualesquiera vehículos a motor o carruajes o bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballo, bestias de tiro o de carga, o de sus vehículos o carruajes y en disposición de guiarlos o conducirlos; o que ocuparen el medio de las calles, caminos o vías públicas cuando otros vehículos, carruajes o bestias de carga caminaren cerca de ellos; o que de cualquier otro modo contravinieren a los reglamentos sobre la materia, sin perjuicio de lo

dispuesto en las ordenanzas de tránsito;

42.- Los que contravinieren a las ordenanzas o reglamentos que establezcan reglas sobre la rapidez, dirección o carga de los vehículos, carruajes y animales, o sobre la solidez de carruajes de servicio público, el modo de cargarlos y la seguridad de los viajeros;

43.- Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios o usuarios, hubieren maliciosamente matado o herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 387 de este Código;

44.- Los que disminuyeren el peso, cantidad o medida de un artículo en el momento de la venta; y

45.- Los que infringieren los reglamentos de Policía relativos a la elaboración de objetos fétidos o insalubres o al establecimiento de tenerías, cometerías, tintorerías y otras fabricas que puedan alterar la atmósfera con exhalaciones mefíticas y vapores corrompidos y perjudiciales a la salud de los habitantes.

Capítulo III DE LAS CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE

Art. 580.- Serán reprimidos con multa de veinte y uno a treinta sucres y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente:

1.- Los que, fuera de los casos previstos en el Capítulo VII del Título VII, Libro II de este Código, hubieren dañado o destruido voluntariamente los bienes muebles de otro;

2.- Los que hubieren causado la muerte o herida grave a animales o bestias ajenas por efecto de la soltura de locos furiosos o de animales dañinos, o por la rapidez, mala dirección o carga excesiva de los vehículos, carruajes, caballos, bestias de tiro, de carga o de montura;

3.- Los que, por imprevisión o falta de precaución, causaren los mismos daños por empleo o uso de armas, o arrojando cuerpos duros o cualesquiera otras sustancias;

4.- Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro o falta de reparación de las cosas o edificios, o por estorbos o excavaciones u otras obras hechas en o cerca de las calles, caminos, plazas o vías públicas, sin las precauciones o señales previstas en los reglamentos o por la costumbre;

5.- Los que llevaren para apacentar bestias de cualquier especie y en cualquiera época a los prados naturales o artificiales, viñas, mimbrerales, plantíos de lúpulo o almacigas de árboles frutales o de otra clase, perteneciente a otro; sin perjuicio de la indemnización civil correspondiente;

6.- Los que, hallando una cosa ajena, siendo autoridades o agentes de Policía, no la consignaren en esta, en el término de veinticuatro horas, o que, siendo Comisarios de Policía y teniendo conocimiento del hallazgo, no procedieren conforme a lo dispuesto en los artículos 618 y 623 del Código Civil;

7.- Los que recibieren en empeño o compraren a los militares sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos o caballos del Estado, debiendo además, restituir dichas especies o su valor;

8.- Los médicos, cirujanos y obstétricos, que, habiendo sido designado por la Policía para el turno y que no estando legítimamente impedidos, se negaren a prestar sus servicios a la persona que lo soliciten cualquier hora del día o de la noche;

9.- Los farmacéuticos y más empleados de las boticas que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas;

10.- Los comerciantes o productores de sustancias o drogas venenosas que las vendiesen sin las precauciones prescritas por la autoridad.

Los farmacéuticos y, en general, cualquier dueño o empleado de botica o droguería que hubieren vendido o tengan para la venta, o conserven en sus depósitos o bodegas, sustancias medicinales o productos alimenticios falsificados, adulterados, dañados o corrompidos, ya sean dueños, consignatarios o simple depositarios de tales sustancias o productos, los cuales serán, además, comisados;

11.- Los que condujeran aguas a trabes de los caminos a calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos a cubrir las cañerías;

12.- Los culpables de pendencias o algazaras nocturnas;

13.- Los que formaren meeting o pobladas para cualesquiera manifestaciones políticas, religiosas, etc., sin el correspondiente permiso escrito de la Policía;

14.- Los que construyeren ventanas voladas, a menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera o de las calles, sin perjuicio de la demolición;

15.- Los que lidiaren toros aun en los casos permitidos por la ley o dieran cualesquiera otros espectáculos públicos aun de los no prohibidos, sin previo y especial permiso de la Policía;

16.- Los que permanecieren mucho tiempo y sin objeto alguno plausible parados en las esquinas de las calles u otros lugares no destinados al recreo de los habitantes;

17.- Los propagadores de noticias o rumores falsos que digan relación al orden público, a la seguridad del Estado, o al honor nacional;

18.- Los que propalaren noticias o rumores falsos contra la honra y dignidad de las personas o de las familias, o se preocuparen de la vida íntima de estas, sin perjuicio de la acción de injuria;

19.- Los que dirigieren a otro injuria no calumniosa leve;

20.- Los que, siendo llamados para utilizar sus conocimientos en la administración de justicia, se negaren o no concurrieren sin justa causa;

21.- Los que recibieren en su casa, sin conocimiento de la Policía, a menores prófugos;

22.- Los que infringieren los reglamentos sobre diversiones y espectáculos públicos;

23.- Los que no cercaren los terrenos que tuvieren dentro de las poblaciones, después de haber sido requeridos para ello por las autoridades de Policía;

24.- Los que causaren cualquier daño o perjuicio en las instalaciones u obras destinadas a la provisión de alumbrado, agua potable, o en los focos, lámparas o

faroles, etc., destinados al servicio público;

25.- Los que desviaren el curso de las aguas del público o de los particulares, o las sustrajesen de cualquier modo.

Será prueba bastante el hecho de haber aprovechado de ellas; y,

26.- Los que no ejecutaren los actos mandados, cumplieren las obligaciones impuestas, o hicieren los hechos prohibido por este libro, y que no estuvieren penados en las disposiciones precedentes.

Capítulo IV DE LAS CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE

Art. 581.- Serán reprimidos con multa de treinta y uno a cincuenta sucres y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente;

1.- El hurto y le robo, siempre que el valor de las cosas sustraídas no pase de cien sucres; y que por las circunstancias del acto no sea delito;

2.- Los ministros de un culto que, en los templos o lugares religiosos, calles o plazas, predicaren contra la Constitución o Leyes de la República, contra o a favor de un partido político determinado, o instigando a la relación o al desconocimiento de las autoridades constituidas;

3.- Los que voluntariamente hirieren o dieran golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días;

4.- Los que fabricaren, vendieren o hicieren vender, o distribuyeren armas prohibidas, o conservaren clandestinamente armas o municiones del Estado;

5.- Los que establecieren casas de juego, sin permiso de la autoridad; y los que concurrieren a dichas casas;

6.- Los que usaren de cosas ajenas sin la voluntad o sin el consentimiento del dueño, aun cuando no tengan el ánimo de apropiarse de ellas;

7.- Los que hubieren deteriorado cercos urbanos o rústicos pertenecientes a otro, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos;

8.- Los culpables de maltratos contra sus domésticos o sirvientes, sin perjuicio de la pena correspondiente, en caso de constituir el hecho delito;

9.- Los que faltaren, de cualquier modo, con palabras, gastos, acciones etc., a sus ascendientes, sin perjuicio de la pena correspondiente, en caso de que el hecho constituya, además, otra infracción;

Para la imposición de esta pena, el Juez tomara en cuenta, necesariamente, lo dispuesto en el Art. 31 de este Código;

10.- Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empujones, fuertazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en que hubiera lugar; y

11.- Los que monopolizaren o pretendieren el monopolio en las negociaciones sobre artículos de consumo diario, en las carnicerías, plazas de mercado u otros lugares,

sin perjuicio del comiso de dichos artículos y de las otras penas que impongan las ordenanzas municipales.

Título II DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE CONTRAVENCIONES

Capítulo Único

Art. 582.- En todo lo relativo a la punibilidad, responsabilidad o prescripción de las contravenciones, que no estuviese reglamentado de una manera especial, se observaran las disposiciones del Libro I de este Código. No rigen para las contravenciones las reglas de los Arts. 86 y 91 de este Código.

Art. 583.- Las multas impuestas por los Intendentes, Comisarios de Policía Nacional o Municipal y Tenientes Políticos ingresaran a los fondos de la Tesorería Municipal.

La recaudación del producto de dichas multas se hará directamente por los Tesoreros de las Corporaciones Cantorales; y la autoridad de Policía Nacional o Municipal que cobrase directamente, o por medio de otra persona, será destituida de plano, sin perjuicio de la devolución de lo cobrado y de la pena correspondiente.

Art. 584.- Las autoridades de Policía, mentadas en la disposición precedente, darán razón al Tesorero Municipal, en el mismo día de la pena, de la multa que hubiesen impuesto.

El producto de las multas destinaran las Municipalidades, en el respectivo cantón:

- a) Para alimentación de los presos sindicados por delito;
- b) Para la conservación y reparación de cárceles existentes; y,
- c) Para la construcción de cárceles.

Art. 585.- El cobro de las multas impuestas según este Libro no podrá verificarse, ni los penados están obligados a satisfacerlas, sino mediante recibo, en papel timbrado especial de multas.

Art. 586.- Los condenados a prisión, de conformidad con las disposiciones de este Libro, sufrirán su pena en las cárceles de sus respectivas parroquias o cantones; pero, en caso de faltar estas, cumplirán su prisión en la cárcel de la capital de provincia.

Art. 587.- Están exentos de pena; el menor de siete años, los dementes, idiotas y sordo-mudos, siempre que constare que han obrado sin discernimiento.

Art. 588.- Los menores de catorce años y mayores de siete que se encontraren jugando, fumando o vagando en las calles, plazas o cualquier otro lugar público, serán conducidos a la Policía y dedicados a cualquiera de los talleres de ella, hasta que los reclamen quienes tengan derecho, a los cuales se prevendrá tengan mayor cuidado y vigilancia de sus hijos, pupilos o domésticos, y se les impondrá una multa de dos a diez sucres, si por descuido de su parte reincidieren en la misma falta dichos menores.

Art. 589.- Los perjuicios ocasionados por los mayores de siete años y menores de diez y ocho serán pagados por los padres, guardadores, patronos o personas de quienes dependan los contraventores, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 590.- Cuando una misma acción u omisión constituya dos o más contravenciones, se aplicara la pena mayor.

Art. 591.- La reiteración será circunstancias agravante.

Art. 592.- En caso de reincidencia, se aplicara el máximo de la pena señalada para

la última contravención cometida.

Art. 593.- En caso de concurrencia de dos o más contravenciones, se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor; pero no podrán exceder del máximo de la pena de Policía.

Art. 594.- Para la graduación de las penas, el juez de Policía tomara en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, que acompañen al hecho de este modo.

Si hubiere dos o más agravantes, el máximo;

Si hubiere dos o más atenuantes y ninguna agravante, el mínimo.

Art. 595.- El estado de embriaguez no se considerara, en ningún caso, como circunstancias atenuante.

Art. 596.- En la duración de una pena de Policía se contara solo el tiempo que hubiese sido detenido el culpado, por causa de la misma.

Art. 597.- La acción de Policía prescribe en treinta días, y la pena en noventa, contados, ambos términos, desde el día en que se cometió la infracción, o desde la fecha en que la sentencia condenatoria quedo ejecutoriada, respectivamente.

Art. 598.- La pena de comiso especial prescribirá en el plazo señalado para la pena principal y las condenas civiles, según las reglas del Código Civil.

Art. 599.- En caso de que se hubiera ya iniciado el juzgamiento por una contravención, el tiempo de la prescripción empezara a correr desde la última diligencia judicial.

Art. 600.- La prescripción podrá declararse de oficio, o a petición de parte.

Art. 601.- La Policía esta obligada a garantizar toda la clase de asociaciones civiles o religiosas; pero impedirá y disolverá las que tengan por objeto turbar la tranquilidad pública o perpetrar una infracción; lo que se presume si los individuos que la componen están armados o formando pendencia.

Las autoridades de Policía dictaran las medidas oportunas aplicables al caso.

Art. 602.- Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de Policía que se trata de cometer, o que se esta perpetrando un delito o contravención, tomaran las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho criminal, o su continuación, aun valiéndose de la fuerza,; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal.

Art. 603.- Respecto a la detención del indiciado en una contravención, se observaran las prescripciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal.

Art. 604.- Quedan prohibidos el uso, posesión y toda clase de negociaciones de armas y municiones de guerra.

Así mismo, queda prohibida el usar y llevar consigo armas de cualquier clase, sin permiso de la autoridad competente; permiso que se le extenderá en papel de un sucre.

Esta prohibición no se extiende a las armas reconocidas como de caza y a las demás que se empleen en industrias y oficios.

La autoridad de Policía esta obligada a decomisar y remitir a los parques militares toda arma o munición de propiedad nacional.

La autoridad de Policía puede conceder permiso a un ciudadano para que lleve consigo alguna arma, siempre que se justifique algún justo motivo para ello.

En las oficinas de Policía se llevara un libro en que se anote la clase de arma cuyo uso se hubiere concedido a los particulares. El agraciado firmara la anotación.

Las armas decomisadas por una infracción, y que no sean del Estado, se emplearan en el servicio de la Policía o en cualquier otra cosa, a juicio de la autoridad, quien dará cuentas de ellas al inmediato superior.

Art. 605.- Para transitar libremente, en caso de guerra, o cuando el Ejecutivo lo exigiere, será indispensable el correspondiente permiso de la autoridad de Policía, manifestando en un pasaporte.

Art. 606.- La Policía, y en especial la Oficina de Investigaciones y Pesquisas, están obligadas a la investigación y descubrimiento de los robos y más infracciones; lo mismo que a la averiguación del paradero de las cosas sustraídas o perdidas.

Las cosas sustraídas o pérdidas que se encontraren en poder de cualquiera persona que no las posea con título alguno de dominio, será aseguradas mediante depósito hasta que reclame su dueño o se subasten conforme a la ley.

Art. 607.- A los que dentro de un termino de noventa días hubieren reincidido en embriaguez por cuatro veces, se les destinara a una casa de temperancia, u otro lugar a propósito, para que permanezcan en ella por un tiempo de seis meses a dos años; pudiendo ampliarse o restringirse este plazo, y aun revocarse la detención, cuando el detenido estudio del intimado de suficientes pruebas de haberse reformado.

Art. 608.- El que se encontrare en cualquier lugar público en estado de enajenación mental será aprehendido por la Policía y previo el reconocimiento de facultativos, reducido al maní comió, si sus padre o guardadores no garantizaren su conservación en otro lugar seguro.

En caso de locura furiosa, se procederá a las medidas que aseguren inmediatamente a la persona del furioso en el establecimiento destinado al efecto, y si no lo hubiere, en el manicomio más cercano.

En uno y otro caso, la Policía notificara el hecho a la familia del enfermo o respectivo defensor, para los efectos legales.

Art. 609.- La Policía esta obligada a concurrir con sus agentes a los teatros, circos, y en general, a toda casa, establecimiento o lugar donde deba representarse un espectáculo de los programas respectivos.

Art. 610.- Sin permiso escrito de la Policía, no tendrá lugar ningún espectáculo público.

Art. 611.- Las penas de Policía son independientes de los daños y perjuicios ocasionados por el contraventor.

Art. 612.- Los jueces de Policía pueden destinar a una casa de corrección o establecimiento de artes y oficios, hasta por noventa días, a los menores de 18 años, cuyos padres o guardadores así lo solicitaren por escrito, denunciando alguna falta.

Art. 613.- Las autoridades de Policía pueden impedir la entrada a los tribunales de su jurisdicción a las personas que, por no tratarse de su propia defensa, pretendan proceder como tinterillos.

Capítulo Final

Art. 614.- En caso de que se hayan impuesto diversas penas en virtud de sentencias de diversos juzgados, por distintas infracciones, se aplicara la pena más rigurosa, y, al tratarse de prisión, esta se aumentara con la mitad del tiempo que corresponda por esa pena.

Cuando ocurriere el caso previsto en el inciso anterior, el Director del Establecimiento Penal en que se encuentre el delincuente, lo comunicara al juez o tribunal que expidió la sentencia en que se impuso la pena más rigurosa, a fin de que este, con el estudio de los demás juicios seguidos contra el delincuente, le aplique la pena respectiva.

El juez o tribunal, para expedir su resolución oirá el dictamen del Director del Instituto de Criminología, respecto de las condiciones subjetivas del delincuente.

Las disposiciones de este artículo, se aplicara aun a los casos de concurrencia de penas provenientes de infracciones cometidas antes de la vigilancia del presente Código.

Art. 615.- Quedan derogados el Código Penal y el Código de Policía promulgados en el año de 1.906, así como todas las reformas a dichos Códigos anteriores a la presente fecha.

Quedan también derogadas la Ley sobre falso testimonio y perjurio; la Ley sobre el delito de abigeato; y el Decreto Supremo de 24 de diciembre de 1335 sobre explosivos.

Art. 616.- El presente Código comenzara a regir desde el primero de abril de 1938 y desde entonces se citaran solo sus disposiciones, considerándose auténtica la edición que se haga en los talleres gráficos nacionales, cada uno de cuyos ejemplares llevara el facsímile de la firma del Ministro de Gobierno.

Dado, en Quito, a 22 de marzo de 1938.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1938

1.- Publicación Oficial.